



SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
DIRECCIÓN



INSTRUCCIÓN NÚM. 2/24 DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, SOBRE EL RÉGIMEN Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD PARA EL EJERCICIO 2024.

La Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024 (en adelante, LPGCAC 2024), fija en su Título V las cuantías de las retribuciones del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma para el mencionado ejercicio, estableciendo en su artículo 34.1 que las mismas no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2. El artículo 40 de la misma Ley regula específicamente las retribuciones del personal funcionario, estatutario y laboral adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud (en adelante, S.C.S.).

Con la finalidad de facilitar la labor de las unidades administrativas encargadas de la confección y fiscalización de las nóminas del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., esta Dirección considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en dicha Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024 y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en el resto de las disposiciones reguladoras de los vigentes regímenes retributivos de los colectivos de personal funcionario, estatutario y laboral adscrito a las instituciones sanitarias del S.C.S., reflejando las oportunas cuantías y/o criterios de aplicación en los Anexos I a XIV.

A su vez constituye la presente Instrucción instrumento idóneo para dictar las instrucciones oportunas a los efectos de determinar los criterios para la asignación individual del «*complemento de productividad, factor variable*» del personal adscrito a los centros e instituciones sanitarias integradas en el S.C.S., en atención a la consecución de los objetivos previstos en los correspondientes Programas de Gestión Convenida, en ejercicio de la facultad que el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 2 de abril de 2001, ha atribuido a la Dirección del S.C.S.

Así como para la fijación de las directrices a seguir por los Centros de Gestión a fin de que se proceda a la distribución y abono del «*complemento de productividad, factor variable*» ligado a la consecución de objetivos de los centros de gestión del S.C.S. a que hace referencia el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias – en adelante C.A.C. – y las organizaciones sindicales más representativas del sector, y el Pacto sobre criterios para la distribución de dicho complemento suscrito en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2005, en los términos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional décima séptima de la precitada Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 9.2.e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del S.C.S., aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (B.O.C. núm. 32, de 15.03.1995), vengo a dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- PERSONAL AL QUE ES DE APLICACIÓN EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 2024 el personal al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá las cuantías en concepto de

Avda. Juan XXIII, 17 – planta 6ª
35004 – Las Palmas de Gran Canaria
Telf.: 928 118 966

Pérez de Rozas, 5 – planta 4ª
38004 – Santa Cruz de Tenerife
Telf.: 922 951 801





«sueldo», «trienios» y «complemento de destino» correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe en las cuantías que se detallan en los **Anexos I y II**.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafo segundo, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al importe de los «trienios» reconocidos al personal fijo hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, citado, y al del primer «trienio» totalizado a partir de entonces, cuyas cuantías se mantendrán en las vigentes con anterioridad a dicha norma con arreglo a lo establecido en su disposición transitoria segunda, apartado dos.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán en los meses de junio y diciembre de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.Dos.c) del citado Real Decreto-ley e incluirán, cada una de ellas, las cuantías en concepto de «sueldo», «trienios» y «complemento de destino» que se detallan en los Anexos I y II de la presente Instrucción, siendo de aplicación a las mismas lo establecido en el apartado 4.5.

- 1.2. Las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del «complemento específico» aparecen fijadas en el **Anexo III**.

En el **apartado A)** se refleja el importe mensual del «componente general» correspondiente a diversos puestos de trabajo.

El **apartado B)** recoge el importe mensual del «componente singular» por «turnicidad» que, según el grupo de pertenencia, corresponde asignar al personal de enfermería y personal no sanitario que en el nivel de atención especializada realice su jornada ordinaria rotando por el turno de mañana, tarde y noche, o el de mañana y tarde, o el de mañana y noche, o el de tarde y noche o correturnos; así como el que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria y en cada jornada preste servicios abarcando, total o parcialmente, más de un turno de trabajo (mañana, tarde o noche).

En los **apartados C) y D)** se señala el importe mensual del «componente singular» por «no turnicidad» que corresponde asignar a diversos puestos de trabajo en el nivel de atención especializada y al personal que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria, que no realice su trabajo en la forma respectivamente expresada en el párrafo anterior.

Ambas modalidades («turnicidad/no turnicidad») son incompatibles. Por tanto, respecto a un mismo período de tiempo no cabe la percepción simultánea de ambas.

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido por el «componente singular» por «turnicidad / no turnicidad» en los seis meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute.

En el **apartado E)** se señala, finalmente, el importe mensual del «componente singular» correspondiente a diversos puestos de trabajo en el nivel de la atención primaria no adscritos a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria.

- 1.3. Las cuantías correspondientes a los diversos componentes del «complemento de productividad, factor fijo» aparecen fijadas en el **Anexo IV, apartado I**.

El **apartado I.B)** recoge el valor mensual de las tarjetas sanitarias individuales en el nivel de atención primaria, que viene expresado con seis decimales, dado el reducido valor de los mismos y por constituir una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998, de 17 de diciembre).





A efectos de cálculo, se expresan en el **Anexo XIII** los índices de dispersión geográfica de los Equipos de Atención Primaria.

Los Médicos Generales de Equipo de Atención Primaria que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras.

En tanto se produce la entrada en vigor del régimen de retribuciones complementarias previsto en el artículo 43 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria sexta.1.a) se efectuará la retribución de la carrera profesional mediante el «*complemento de productividad, factor fijo*». El **Anexo IV, apartado I.E)** recoge los importes mensuales que, durante el presente ejercicio, procede abonar al personal que, con nombramiento o contrato como personal fijo o temporal en alguna de las Gerencias / Direcciones Gerencias del S.C.S., tenga reconocido algún nivel o grado de encuadramiento de acuerdo con lo previsto en el decreto regulador de la carrera profesional del colectivo correspondiente (personal facultativo, diplomado sanitario, sanitario de formación profesional y de gestión y servicios).

En el **Anexo IV, apartado II**, se recoge la cuantía máxima individual a abonar mediante el «*complemento de productividad factor variable*», en concepto de incentivos correspondientes al ejercicio 2023, en los términos que se señalan en la instrucción séptima. Sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por dicho concepto retributivo de conformidad con lo previsto en la instrucción sexta.

- 1.4. En el **Anexo V** se reflejan las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del «*complemento a cuenta*» del nuevo régimen retributivo, a través del cual se instrumentalizaron los incrementos acordados en el bloque III, apartado 3.2., puntos 2 y 3, y apartado 3.3., punto 1, del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la C.A.C. y las organizaciones sindicales más representativas del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad (B.O.C. núm. 85, de 30.04.2007). El importe mensual del «*complemento a cuenta por especial aislamiento*» se percibirá en la cuantía proporcional correspondiente al tiempo de servicios prestados durante el mes en alguno de los Centros de Salud o Consultorios Locales que se señalan en el **apartado B del Anexo V**.
- 1.5. Por lo que respecta al «*complemento de atención continuada*», sus cuantías vienen fijadas en el **Anexo VI**, tanto por la prestación de servicios de atención continuada FUERA de la jornada ordinaria de trabajo – *guardia/jornada complementaria* – como por la prestación de servicios en noches o festivos DENTRO de la jornada ordinaria de trabajo.

El **apartado I.A)** recoge el importe, en concepto de atención continuada FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, de la «*hora de guardia*», tanto en régimen de «*presencia física*» como de «*localización*», del personal facultativo de atención especializada, con distinta valoración en función del Área de Salud, número de orden mensual y carácter del día en que se inicia la realización de la «*guardia*». Los diferentes importes asignados atendiendo al número de orden mensual de la «*guardia*» o, en su caso, carácter del día en que se inicia la realización de la misma, no son incompatibles, de tal manera que las «*guardias*» que se inicien en sábado, domingo o festivo, así como los días 24, 25, 31 de diciembre, 1, 5 y/o 6 de enero, computarán en su respectivo número de orden mensual en orden a la asignación de valor a las sucesivas «*guardias*» realizadas durante el mes.

El valor hora establecido para las tres primeras «*guardias*» mensuales realizables de lunes a viernes (no festivos), en cuantía equivalente a una «*guardia de presencia física*» de diecisiete horas, será de aplicación a cada módulo de cuatro horas de trabajo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo que tenga reconocido el personal facultativo exento de realizar «*guardias*». Mensualmente el número de módulos





que podrá realizar cada facultativo será el que corresponda en proporción a la media de «*módulos de guardia mensuales*» realizadas en los doce meses anteriores a la exención, con un máximo de tres.

El **apartado I.B)** determina los importes a abonar, en concepto de «*complemento de atención continuada*» FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, al personal facultativo y enfermero de Equipo de Atención Primaria, en sus distintas modalidades:

- a) **Modalidad A:** Importe mensual a percibir por la realización durante un período no superior a seis horas mensuales de «*actividades relacionadas con la comunidad, así como de otras actividades de asistencia sanitaria*», en los términos previstos en la Resolución núm. 545, de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los profesionales deberán acreditar mensualmente la realización de dichas actividades «*fuera de la jornada ordinaria de trabajo*», procediéndose al abono de la cantidad que corresponda en la nómina del mes siguiente.
- b) **Modalidad B:** Importe de la «*hora de guardia*», tanto en régimen de «*presencia física*» como de «*localización*», con distinta valoración en función del carácter del día en que se inicia la realización de la «*guardia*».

El valor hora establecido para las «*guardias*» mensuales realizables de lunes a viernes (no festivos), a razón del importe de la media de horas de «*guardia/día de atención continuada modalidad B*» realizadas en los doce meses previos al reconocimiento de la exención, será de aplicación a cada módulo de cuatro horas de trabajo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo que tenga reconocido el personal facultativo exento de realizar «*guardias*». Mensualmente el número de módulos mensual que podrá realizar cada facultativo será el que corresponda en proporción a la media de «*módulos de guardia mensuales*» realizadas en los doce meses anteriores a la exención, con un máximo de tres.

El **apartado I.C)** recoge los importes a abonar, en concepto de «*complemento de atención continuada*» FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, a las Supervisoras de Área y Unidad de atención especializada.

En el **apartado I.D)** se indica el valor/hora aplicable al personal diplomado sanitario designado para estar disponible en régimen de «*localización*» FUERA de la jornada ordinaria de trabajo – «*jornada complementaria*» – en los servicios/unidades determinados en el **Anexo XIV, apartado A)**.

El **apartado I.E)** determina el valor/hora aplicable al personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios designado para estar disponible en régimen de «*localización*» FUERA de la jornada ordinaria de trabajo – «*jornada complementaria*» – en los servicios o unidades determinados, respectivamente, en los **apartados A y B) del Anexo XIV**.

En el **apartado II** se expresan en valor/hora las cuantías del componente que retribuye la prestación de servicios en horario nocturno, domingos o festivos DENTRO de la jornada ordinaria de trabajo. En relación a esta modalidad del «*complemento de atención continuada*» se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) Corresponde su percepción a aquél personal que, en cumplimiento de su jornada ordinaria anual, haya de prestar servicios en horario nocturno, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente (modalidad A), o en domingos y festivos en horario diurno, entre las 8 y las 22 horas (modalidad B). Ejemplo: personal enfermero del nivel de atención especializada que cumpla su jornada ordinaria anual con arreglo a un ritmo rotatorio, alternando jornadas de mañana, tarde y noche distribuidas a lo largo del año, incluyendo domingos y festivos.

No procede el abono de este componente en los supuestos en que la actividad se desarrolle «*fuera de la jornada ordinaria anual*» con ocasión de la realización de «*guardias*» o, en su caso, de la participación en los «*programas especiales*» previstos en el apartado 6.4.c) de la presente





Instrucción, al tener asignados una retribución específica en concepto de «*complemento de productividad factor variable*».

- b) Ambas modalidades (noches y festivos) son incompatibles. Por tanto, aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aunque alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente la modalidad A (noches).
- c) Conforme a los criterios contenidos en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 4 de febrero de 1993, y lo previsto en los apartados II.2 y II.C), respectivamente, de los Acuerdos entre la Administración sanitaria de la C.A.C. y las organizaciones sindicales más representativas del sector, suscritos con fecha 1 de diciembre de 2001 y 15 de febrero de 2008 en la Mesa Sectorial de Sanidad:
 - Los «*días*» 25 de diciembre, y 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan, según el grupo y la categoría de pertenencia, por la «*modalidad B*» del citado complemento (festivos).
 - Las «*noches*» del 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero (desde la 22 horas de tales días a las 8 horas del día siguiente), recibirán el mismo tratamiento retributivo que los «*días*» 25 de diciembre, 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), de tal manera que las personas que trabajen durante dichas «*noches*» percibirán, en concepto de «*complemento de atención continuada modalidad A*», además de la cuantía que les corresponda, la cantidad suficiente para que, sumadas ambas cantidades, se iguale a lo que les correspondería percibir por prestar servicios, en equivalente número de horas (10 horas), durante el «*día*» siguiente (25 de diciembre, 1 ó 6 de enero).

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias, así como, en su caso, durante el periodo de lactancia acumulada y en los periodos de adecuación del puesto de trabajo por situación de riesgo derivado del estado de embarazo de la trabajadora que conlleve la medida de no realización de jornada complementaria por atención continuada, se tiene derecho al promedio de lo percibido en concepto de «*complemento de atención continuada*» en los seis meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute, salvo al personal facultativo de atención especializada y al personal laboral residente en formación, al que se abonará el promedio de lo percibido por dicho concepto en los tres meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute (disposición adicional décima octava de la LPGCAC 2024).

- 1.6. El **Anexo IX** recoge las cuantías, por cada veinticuatro horas de servicios, de las retribuciones correspondientes al personal facultativo y enfermero designado para la realización de refuerzos de Equipo de Atención Primaria o de Servicios de Urgencia Extrahospitalaria. Debiendo minorarse proporcionalmente en los supuestos de prestación de servicios durante una jornada inferior.
- 1.7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafo séptimo, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, el personal al que le es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá una paga adicional en junio y otra en diciembre, en los términos que se señalan en la instrucción quinta.
- 1.8. El personal estatutario de cupo y zona integrado en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que mantenga el régimen de dedicación a tiempo parcial que hasta el momento de la integración tenía establecido (dos horas y media, de lunes a sábado, lo que supone un total de quince horas semanales) percibirá las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el personal estatutario a tiempo completo multiplicadas por el correspondiente coeficiente reductor aplicable.





La aplicación de dicho coeficiente reductor ha de efectuarse con independencia de la fecha de integración, debiendo tomarse para su cálculo – como referente (divisor) – la jornada ordinaria semanal de trabajo efectivo, de promedio en cómputo anual, exigible al personal a tiempo completo con turno fijo diurno (entre las 8 y las 22 horas) de conformidad con la normativa vigente.

El coeficiente reductor NO será de aplicación a las retribuciones que dicho personal tenga consolidadas en aplicación de la Instrucción núm. 9/07, de 2 de mayo de 2007, de este centro directivo, incluido el complemento personal que individualmente haya sido reconocido en el momento de la integración, que se mantendrán sin incremento alguno sobre las cuantías que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2023.

El complemento personal que perciba dicho personal ha de ser objeto del correspondiente ajuste en el supuesto de que, con posterioridad a su reconocimiento inicial, haya optado por la prestación de servicios a tiempo completo.

1.9. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, incluidos trienios, serán también de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. que haya sido nombrado para desempeñar sus funciones con carácter interino, eventual o sustituto. El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 13/08, de 9 de mayo de 2008, de este centro directivo.

1.10. La absorción de los complementos personales y transitorios se ajustará a su específico régimen. El complemento personal y transitorio previsto en el artículo 15.3 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999, respecto del personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., con excepción de los de Servicios de Urgencia, será absorbido por el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

Asimismo, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de la indicada Ley, la absorción del complemento personal y transitorio previsto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los recursos sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el S.C.S., para el personal que se integre en virtud de las ofertas que por la aplicación del mismo se realicen, operará sobre el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

A efectos de las absorciones previstas en los dos párrafos anteriores, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos retributivos de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo. Aún en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal y transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo. No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas del perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

SEGUNDA.- PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN RÉGIMEN LABORAL.

2.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. «con anterioridad» a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con lo





dispuesto en sus respectivos contratos, sin incremento alguno sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2023.

- 2.2. El personal laboral procedente de los Cabildos Insulares y aquél que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. «*con posterioridad*» a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con lo previsto en sus respectivos contratos o convenios colectivos que resulten de aplicación, sin incremento alguno sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2023.
- 2.3. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, sin incremento alguno sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2023. Las pagas extraordinarias incluirán, cada una de ellas, las cuantías en concepto de sueldo, trienios y complemento de destino que se detallan en los **Anexos I y II** de la presente Instrucción.
- 2.4. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y en el artículo 40.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, corresponde al personal licenciado y diplomado sanitario en formación percibir en concepto de «sueldo», «*complemento de grado de formación*» y «*complemento de atención continuada*» las cuantías que se recogen en el **Anexo X**.

Dicho personal percibirá dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y diciembre, compuestas, cada una de ellas, por una mensualidad de sueldo y, en su caso, complemento de grado de formación. Asimismo corresponde a este personal percibir la «*indemnización por residencia*» en las cuantías que se señalan en el **Anexo VII, apartado A)**. Esta indemnización se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias, así como, en su caso, durante el periodo de lactancia acumulada y en los periodos de adecuación del puesto de trabajo por situación de riesgo derivado del estado de embarazo de la trabajadora que conlleve la medida de no realización de jornada complementaria por atención continuada, se tiene derecho al promedio de lo percibido en concepto de «*complemento de atención continuada*» en los tres meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute (disposición adicional décima octava LPGCAC 2024).

Este personal percibirá durante el ejercicio 2024 una cuantía anual, en concepto de «*complemento de productividad*», vinculada al cumplimiento de los objetivos del programa formativo en el año de que se trate, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Una vez finalizado el año formativo se tomará en consideración la calificación de los residentes que hayan alcanzado la «*evaluación anual positiva*» prevista en el artículo 20.1.a) del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- b) La cuantía máxima individual a abonar, según se trate de personal licenciado o diplomado sanitario, será la establecida en el **Anexo X, apartado C)**, correspondiendo su percepción a quien haya obtenido una calificación igual o superior a la media de las tres calificaciones más altas – o las existentes, de ser menos – de las «*evaluaciones anuales positivas*» de la misma especialidad y año de residencia en todos los centros del S.C.S.





Quien haya obtenido una «*evaluación anual positiva*» con una calificación inferior a la respectiva media percibirá la cuantía proporcional correspondiente (regla de tres).

- c) El importe correspondiente será objeto de inclusión en la nómina en que se abone la primera paga extraordinaria posterior a la respectiva evaluación.

TERCERA.- OTRO PERSONAL.

3.1. El **Anexo XI** recoge las retribuciones de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. La institución sanitaria transferirá a la Diócesis u Obispado correspondiente, del crédito que tenga asignado en el subconcepto 227.09 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan tanto por retribuciones como por cotización a la Seguridad Social, para que como consecuencia del Convenio ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

3.2. El **Anexo XII** recoge las cuantías anuales que corresponde al Centro Sanitario transferir a la respectiva Universidad, del crédito asignado en el subconcepto 227.16 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, para que ésta elabore la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria, así como Profesores Contratados Doctores y Profesores Permanentes Laborales con plaza vinculada.

Hasta que no se dicte otra norma que regule las retribuciones del personal con plaza vinculada a tiempo completo se atenderá a las siguientes instrucciones:

- a) Además de las cantidades correspondientes al incremento adicional en los complementos de «*destino*» y «*específico*», así como de «*productividad, factor fijo*», se transferirán a la respectiva Universidad las cantidades que en los conceptos de «*productividad, factor variable*» y «*complemento de atención continuada*» por la realización de «*guardias*» que correspondan, en las mismas condiciones que al personal estatutario.
- b) De conformidad con lo previsto en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2007, las cuantías que proceda abonar, en función del grado o nivel de carrera en que se encuentren encuadrados, se transferirán a las Universidades respectivas, para su inclusión en la nómina de este personal.
- c) En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias – en la redacción dada por la disposición final segunda, apartado cuatro, de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2019 – se transferirá a la respectiva Universidad la cantidad que en concepto de «*complemento de atención continuada*» corresponda por la realización de una jornada complementaria para la atención sanitaria «*hasta*» completar el tiempo de actividad asistencial correspondiente a la jornada ordinaria del personal estatutario de la misma categoría/especialidad con plaza exclusivamente asistencial, límite que «*en ningún caso*» podrá rebasarse.

Esta jornada complementaria será individualmente autorizada o, en su caso, prorrogada por resolución del Gerente/Director Gerente con anterioridad al 31 de marzo de 2024 atendiendo a las necesidades asistenciales de su centro y a la consecución de los objetivos de los servicios, pudiendo ser revocada en cualquier momento en atención a los criterios indicados.

Sólo se podrá autorizar a aquellos profesores vinculados respecto de los cuales se pueda constatar la dedicación a tareas exclusivamente asistenciales de más de veinticinco horas de jornada semanal con las certificaciones correspondientes.

La jornada complementaria autorizada no mermará ni se superpondrá, en ningún caso, al tiempo que, con la distribución horaria semanal prevista en la normativa correspondiente, debe





dicho personal dedicar durante su jornada ordinaria de trabajo al ejercicio del conjunto de sus funciones docentes, investigadoras, asistenciales y de gestión y administración. Así como tampoco, en su caso, a la jornada complementaria para la prestación de servicios correspondientes a atención continuada, o a la voluntaria participación en programas específicos de prolongación de jornada y rendimiento vigentes, en cada momento, en el S.C.S.

A efectos de determinación del importe a transferir se aplicará el valor hora establecido para las tres primeras «guardias» mensuales de presencia física realizables de lunes a viernes (no festivos) previsto en el **Anexo VI.I** respecto al personal estatutario con plaza exclusivamente asistencial de la misma categoría/especialidad y Área de Salud. Como excepción, se respetará con carácter «ad personam» el valor/hora que, desde el momento de su integración en el S.C.S., pueda por esta misma actividad venir percibiendo, en concepto de «complemento de atención continuada», el personal perteneciente a dicho colectivo perteneciente a los cabildos insulares.

La asignación mensual de la cuantía que individualmente proceda requerirá certificación del Gerente/Director Gerente acreditativa de la jornada complementaria efectivamente realizada.

- d) En concepto de trienios se transferirá a la respectiva Universidad la cantidad correspondiente, siempre que el titular haya optado por percibir la antigüedad que se le venía abonando como personal estatutario. No obstante, en todo caso, el devengo de nuevos trienios será abonado por la Universidad.
- e) El Servicio Canario de la Salud financiará las cuantías correspondientes a la cuota patronal de cotización a la Seguridad Social del personal vinculado con anterioridad al 1 de enero de 2011 que optaren por el Régimen General de la Seguridad Social. En este caso, la cotización se realizará por el total de las retribuciones percibidas.

La cotización a la Seguridad Social del personal vinculado con posterioridad al 1 de enero de 2011, se financiará al cincuenta por ciento de su importe por la respectiva Universidad y el S.C.S.

- f) De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, durante el presente ejercicio, y en tanto se produce la actualización de la normativa autonómica al marco normativo derivado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, a efectos presupuestarios y para garantizar el adecuado funcionamiento de las Universidades Públicas Canarias, el régimen retributivo aplicable al profesorado permanente laboral será el actualmente establecido para el profesorado contratado doctor, tipo 1.

CUARTA.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES.

- 4.1. El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice una jornada inferior a la normal percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda con arreglo a lo establecido en las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual.

Ejemplo: Personal enfermero de modelo tradicional que durante 2024 preste servicios en turno fijo diurno con una jornada diaria de seis horas. Las retribuciones a percibir se obtienen tras multiplicar las establecidas para el personal a tiempo completo por el coeficiente que resulte de la fórmula que a continuación se expresa:

$$\text{Coeficiente: } \frac{6 \text{ h. x días efectivos de trabajo durante 2024}}{\text{Jornada ordinaria anual ejercicio 2024 del personal con turno fijo diurno (con el incremento individual correspondiente a año bisiesto y festivos coincidentes con sábados)}}$$

El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 10/04, de 24 de septiembre de 2004, de este centro directivo.





4.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la diferencia en cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se realizará al mes siguiente. Con el fin de hacer efectivo el mencionado artículo, se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) Cuando algún trabajador al servicio de las instituciones sanitarias dependientes del S.C.S. incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Gerencia/Dirección Gerencia del Centro en que preste servicios deberá efectuar la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado de la oportuna resolución.
- b) Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.
- c) El artículo 117 de la mencionada Ley 13/1996 contempla un valor hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados a) y b). A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente.
 - Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada y productividad factor variable, exceptuándose asimismo las pagas extraordinarias y las pagas adicionales contempladas en la instrucción quinta.
 - La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones (22 días x 7 horas/día = 154 horas) y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral (14 días x 7 horas/día = 98 horas).
- d) En el momento de su devengo se procederá a la correspondiente reducción proporcional del factor variable del complemento de productividad, que proceda abonar de conformidad con lo expresado en las instrucciones sexta y séptima.
- e) Finalmente, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional contemplada en la instrucción quinta. Dado que las sucesivas Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

4.3. La realización de jornada ordinaria, en cómputo anual, por encima de la establecida para el ejercicio 2024 («horas sobre cómputo» previstas en el apartado III.3.1.6 del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la C.A.C. y las organizaciones sindicales más representativas del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad) se compensará mediante tiempo equivalente de descanso retribuido, dentro de los tres meses siguientes a su realización.

Sólo en casos excepcionales (categorías profesionales de alta cualificación técnica en las que no existan profesionales suficientes en el mercado laboral que impidan compensación mediante descanso), previa certificación emitida por el Gerente/Director Gerente en la que consten dichas circunstancias, podrán ser abonadas según el valor de la hora ordinaria, con el límite de ochenta horas/año. En todo caso, su abono estará supeditado a la autorización previa de la Dirección General de Recursos Humanos. A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente:





- a) Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de «*complemento de atención continuada*» y «*productividad factor variable*».
- b) La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones (22 días x 7 horas/día = 154 horas) y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral (14 días x 7 horas/día = 98 horas).

NO tendrán la consideración de «*horas sobre cómputo*» las horas correspondientes a:

- La prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada ordinaria de trabajo (jornada complementaria).
- Los excesos de jornada ordinaria por vacaciones no disfrutadas y compensadas económicamente en los términos previstos en el artículo 53.3 del Estatuto Marco.
- Los excesos de jornada por vacaciones y días de asuntos particulares no disfrutados en el transcurso del «*año natural*» a que correspondan, en los supuestos previstos reglamentariamente.

4.4. Al personal que finalice la prestación de servicios sin haber disfrutado del período de vacaciones reglamentarias devengado en el transcurso del «*año natural*», le será abonada la «*compensación económica*» prevista en el artículo 53.3 del Estatuto Marco, en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados en el año de referencia. A tal efecto, la formalización de sucesivos nombramientos/contratos, sin solución de continuidad, con independencia de las Gerencias/Direcciones Gerencias a que correspondan los mismos, no tendrá la consideración de «*finalización de la prestación de servicios*».

Entre los conceptos a incluir en dicha «*compensación económica*» habrá de figurar, en su caso, el «*complemento de atención continuada*», así como el componente singular por turnicidad/no turnicidad del «*complemento específico*», tomando como referencia a efectos de determinación de su importe los períodos señalados en la presente Instrucción para el abono del promedio de dichos conceptos durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias.

Al personal que cese en el transcurso del año habiendo disfrutado de más días de vacaciones de los que le correspondiese en función al tiempo de servicios prestados, le serán deducidos en la liquidación pertinente los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.

En los casos de conclusión de la relación de servicios por causas ajenas a la voluntad del trabajador (incapacidad permanente, fallecimiento, ...), procede el abono de una «*compensación económica*» por las vacaciones devengadas y no disfrutadas en los dieciocho meses anteriores al hecho causante, previa solicitud por el interesado o, en su caso, sus derechohabientes, en el plazo máximo de un año desde dicho hecho causante.

4.5. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de ésta se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo





hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.

- b) Cuando el personal hubiese prestado una jornada de trabajo reducida o permanecido en situación de incapacidad temporal en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) Cuando el personal hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.
- d) El personal en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.
- e) En caso de cese en el servicio activo – al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en procedimientos de concurso-oposición, por pasar a situación de excedencia, cambio de régimen jurídico (del estatutario a cualquier otro o viceversa) finalización de promoción interna temporal, jubilación, etc. – la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.
- f) En el supuesto de que el personal se traslade de un centro a otro como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente y supuestos de comisiones de servicios, los centros de origen deberán efectuar con cargo a sus respectivos presupuestos las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, a efectos de su alta en nómina en los nuevos centros, emitirán certificaciones de haberes en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios, en orden a la liquidación de la paga extra.
- g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos en dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.
- h) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo hubiera permanecido en situación de permiso por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que, de forma directa, haya sido abonada por el I.N.S.S. En consecuencia, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción prevista en el párrafo a) anterior, en proporción al período de descanso que por tal situación se haya disfrutado.

QUINTA.- PAGAS ADICIONALES.

5.1. El personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá en los meses de junio y diciembre, en concepto de paga adicional, la cuantía resultante de aplicar un 65,75 por 100 sobre la suma del importe mensual de los siguientes conceptos:

- a) Complemento específico:





- Componente general por puesto de trabajo (Anexo III., apartado A).
- Componente singular por turnicidad/no turnicidad (Anexo III, apartados B, C, D y E).

b) Complemento de productividad, factor fijo:

- En función del desempeño de determinados puestos de trabajo (Anexo IV.I., apartado A).
- En función de la población asignada (Anexo IV.I., apartados B y C).
- Armonización retributiva (Anexo IV.I, apartado D).

c) Complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo:

- Por equiparación a la media del S.N.S. (Anexo V., apartado C).

5.2. A efectos de cálculo de la suma del importe mensual de los conceptos señalados en el apartado anterior, se tomarán en consideración los importes que individualmente correspondan con referencia a la situación y derechos del personal a fecha 1 de junio – paga adicional de «junio» – o 1 de diciembre – paga adicional de «diciembre» – de 2024, o la que proceda, en los supuestos de cese en el servicio activo.

5.3. La liquidación de las pagas adicionales que se regulan en la presente instrucción se llevará a cabo con idénticas reglas a las que se aplican para la liquidación de las pagas extraordinarias, si bien su devengo se corresponderá, en la paga de junio con el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, y en la paga de diciembre con el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024.

Dichas pagas serán objeto de inclusión, respectivamente, en las nóminas de los meses de junio y diciembre de 2024, sin perjuicio de la eventual regularización que proceda en los supuestos de cese en el servicio activo producido durante el período comprendido entre el 1 y 30 de junio, o el 1 y 31 de diciembre.

5.4. La liquidación de la paga adicional no se imputará a la paga extra y, por tanto, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en las cuotas resultantes de los distintos sistemas de cotización y previsión social, así como en el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No teniendo la consideración de «paga extra», no tiene carácter de «retribución básica» a efectos de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

5.5. Los importes de la paga adicional objeto de la presente instrucción deberán imputarse al servicio y programa presupuestario donde se imputan el resto de retribuciones, a través de los subconceptos que amparan las retribuciones complementarias, y con la siguiente definición «paga adicional del complemento específico y/o concepto equivalente».

SIXTA.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE.

6.1. La presente instrucción es de aplicación al personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, siendo de aplicación a los miembros asistenciales de los equipos directivos de las Gerencias y Direcciones Gerencias adscritas al Servicio Canario de la Salud, en los términos señalados en la disposición adicional décima novena de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024.





Sin perjuicio de lo expuesto, al personal que desempeña en cada Gerencia/Dirección Gerencia un puesto de carácter directivo, le resulta de aplicación lo dispuesto en la Instrucción núm. 4/2017, de 1 de marzo de 2017, de este centro directivo, modificada por Instrucción núm. 15/2019, de 12 de julio.

- 6.2. El «*complemento de productividad, factor variable*» retribuye el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.
- 6.3. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del S.C.S., corresponde a los Directores Gerentes de Hospitales, Gerentes de Atención Primaria y Gerentes de Servicios Sanitarios del S.C.S., la distribución del complemento de productividad respecto del personal adscrito, lo que efectuarán conforme a los criterios plasmados en la presente instrucción en uso de la facultad conferida a este centro directivo por Acuerdo del Gobierno de Canarias adoptado en sesión celebrada el 2 de abril de 2001.
- 6.4. La asignación individual del «*complemento de productividad, factor variable*» se hará de conformidad con los siguientes criterios:
 - a) Cualquier trabajador incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado 6.1. podrá percibir este complemento, sin que quepa ningún tipo de distribución generalizada al personal por grupos retributivos o categorías.
 - b) La valoración de la cuantía del «*complemento de productividad, factor variable*» que ha de percibirse deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el Programa de Gestión Convenida correspondiente al ejercicio 2024. En la medida en que las actividades remuneradas sean resultado de un trabajo en Equipo y sin perjuicio de la asignación individual que finalmente resulte, se podrá tomar el Equipo, Servicio o Unidad como elemento de distribución inicial.
 - c) El «*complemento de productividad, factor variable*» retribuirá la participación, entre otros, en los siguientes programas:
 - «*programa de incentiación ligado a la consecución de objetivos*» a que hacen referencia el apartado III.1 del Acuerdo de 1 de diciembre de 2001 y el Pacto de 23 de diciembre de 2005, suscritos en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, en los términos previstos en la disposición adicional décima séptima, apartado 1, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, tomando en consideración lo señalado en la instrucción séptima.
 - «*programas especiales*» de reducción de las listas de espera que hayan sido expresamente validados por la Dirección General de Programas Asistenciales y autorizados por resolución de la Dirección del S.C.S. para el ejercicio 2024.

Con carácter excepcional, aquellos programas especiales de reducción de las listas de espera que supongan la continuación de una actividad que se viniera realizando durante el ejercicio anterior y que, por circunstancias sobrevenidas, su prórroga sea autorizada con posterioridad al 1 de enero de 2024, tendrán como fecha de inicio de vigencia el 1 de enero del ejercicio en curso.

En todo caso, su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo.





- «*programas especiales*» de extracción y trasplante de órganos que impliquen una disponibilidad de los profesionales – que haga precisa su localización y presencia inmediata – que no se encuentre ya específicamente retribuida a través del «*complemento de atención continuada*». Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo tanto FUERA de la jornada ordinaria de trabajo como de la jornada complementaria («*guardias*») que tenga asignada el profesional.
- otros «*programas especiales*» de carácter «*excepcional*» debidamente justificados por el titular de la Gerencia/Dirección Gerencia correspondiente que hayan sido expresamente validados por la Dirección General de Programas Asistenciales y autorizados por resolución de la Dirección del S.C.S. para el ejercicio 2024. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo.

Con carácter excepcional, aquellos programas especiales de carácter excepcional que supongan la continuación de una actividad que se viniera realizando durante el ejercicio anterior y que, por circunstancias sobrevenidas, su prórroga sea autorizada con posterioridad al 1 de enero de 2024, tendrán como fecha de inicio de vigencia el 1 de enero del ejercicio en curso.

La Dirección General de Programas Asistenciales dará traslado a la Intervención General de la Comunidad Autónoma – con copia a las Direcciones Generales de Recursos Económicos y Recursos Humanos – de las resoluciones por las que se autoricen dichos «*programas especiales*», con copia del expediente que acredite su carácter «*excepcional*».

- d) Los Gerentes/Directores Gerentes podrán disponer la percepción mensual «*a cuenta*» del importe del citado complemento y al final del ejercicio presupuestario 2024, en función del incumplimiento de los objetivos fijados, dictar resolución motivada ordenando el reintegro de las cantidades percibidas por tal concepto en la cuantía que se fije en la misma.
- e) En ningún caso se asignará este complemento durante los períodos en que el personal se encuentre en situación distinta a la de servicio activo o disfrutando de permiso o licencia reglamentaria no retribuida.

6.5. Durante el ejercicio 2024 la cuantía máxima del crédito de que dispone cada Gerencia/Dirección Gerencia para distribuir el «*complemento de productividad, factor variable*» será la fijada en el presupuesto del correspondiente centro gestor, de la cual habrá que deducir el importe destinado a retribuir el referido complemento al personal que desempeña alguno de los puestos directivos que figuran en la Instrucción núm. 4/2017, de 1 de marzo de 2017, de este centro directivo (modificada por Instrucción núm. 15/2019, de 12 de julio). Teniendo carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto en los términos que se establecen en el artículo 7.7.b) de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024.

6.6. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales. A tal efecto, con carácter mensual se deberá publicar en el tablón de anuncios de cada Gerencia/Dirección Gerencia la relación nominal del personal que perciba el complemento de productividad factor variable, así como la cuantía del mismo.

6.7. Los Gerentes/Directores Gerentes darán cuenta a la Dirección del S.C.S. de las cuantías individuales que se hayan asignado durante el ejercicio 2024 a través del «*complemento de productividad, factor variable*». Tal dación, que habrá de ser remitida antes del 31 de diciembre de 2024, consistirá en una





relación nominal de los interesados, con expresión de la categoría de cada uno y de la cuantía total percibida por tal complemento.

- 6.8. En ningún caso las cuantías asignadas durante el ejercicio 2024 en concepto de «*complemento de productividad, factor variable*» originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- 6.9. De conformidad con los criterios establecidos en el apartado 6.4. y sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por la participación en programas o actividades previstas en dicho apartado, durante el presente ejercicio se asignarán las siguientes cuantías individuales por la participación en los que a continuación se señalan:
- Por la realización de funciones de Coordinación de las Unidades de Salud Mental, y hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, hasta 295,20 euros mensuales.
 - Hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, por la Dirección de la Escuela Universitaria de Enfermería del Complejo Hospitalario Universitario "Ntra. Sra. de Candelaria", hasta 336,77 euros mensuales; y por la Jefatura de Estudios de dicha Escuela, hasta 257,65 euros mensuales.
 - Por la realización de funciones de Jefatura de Servicio o Jefatura de Sección por personal de gestión y servicios encuadrado en el grupo A/A1, y hasta tanto se adecue el complemento específico de tales puestos de trabajo al especial rendimiento exigible a los mismos, hasta 321,17 euros mensuales.
 - Por la participación en el «*Programa de enfermería de enlace*», con objeto de incentivar las visitas domiciliarias, el personal enfermero que realice más de doscientas visitas al año percibirá la cuantía anual individual que proceda con arreglo al siguiente baremo, en función de la dispersión geográfica del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos y el número de visitas realizadas:

VISITAS REALIZADAS	INDICE DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA			
	G1	G2	G3	G4
DE 200 A 450	133,26	199,82	475,61	713,39
MÁS DE 450	199,82	299,69	713,39	1.070,00

Si el profesional está adscrito a dos o más Equipos de Atención Primaria que, con arreglo a lo expresado en el **Anexo XIII** de la presente Instrucción, tengan asignados distintos índices de dispersión geográfica, la cuantía expresada será ponderada en función del Equipo de Atención Primaria a que correspondan las visitas realizadas.

Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen las visitas realizadas y el Equipo de Atención Primaria a que correspondan las mismas, procediéndose al abono de la cantidad individual que corresponda en el mes de enero de 2025.

- Por la participación en el «*Programa especial para garantizar la cobertura normalizada de la asistencia sanitaria en el ámbito de la atención primaria durante los períodos de ausencias reglamentarias del personal licenciado y diplomado sanitario*», en los términos y cuantías previstos en la Instrucción núm. 9/06, de 31 de julio de 2006, de este centro directivo, o en sus modificaciones posteriores.
- Por la participación en el «*Programa de mejora de la calidad de la atención sociosanitaria en el ámbito de la atención primaria*», con el objeto de incentivar la atención en el domicilio del





paciente y la agilización de gestiones ante las instituciones mediante la realización en las oficinas públicas de los trámites que se precisen por parte de los Trabajadores Sociales de Área de Atención Primaria.

Para la determinación de la cuantía individual que corresponda, se constituirá una bolsa anual integrada por el importe que resulte de multiplicar la cuantía de 380,52 euros por el número de Trabajadores Sociales adscritos a la correspondiente Gerencia de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios, la cual se distribuirá proporcionalmente al número de desplazamientos acreditados por cada Trabajador Social a lo largo del año, procediéndose a su abono en el mes de enero de 2024.

- g) Por la realización de visitas domiciliarias mediante la utilización de vehículo propio por el personal médico y enfermero de los servicios normales de urgencias extrahospitalarias, en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

HABITANTES LOCALIDAD			
Hasta 25.000	De 25.001 a 50.000	De 50.001 a 100.000	De 100.001 en adelante
39,84	49,77	61,91	77,41

Dicha cuantía mensual no se percibirá en vacaciones ni en aquellos períodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicios.

- h) Por la realización de coordinación de programas, equipos o unidades funcionales, sanitarios o no sanitarios, en los términos y cuantías que se establezcan por Instrucción de la Dirección del S.C.S.
- i) Por la realización de funciones de tutoría de formación sanitaria especializada fuera de la jornada ordinaria de trabajo, se abonarán 200 euros mensuales hasta tanto se regule el procedimiento de evaluación para la acreditación, reacreditación e incentiación de estos profesionales según lo previsto en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y normativa de desarrollo. Ello con objeto de incentivar la disponibilidad de profesionales idóneos y con la dedicación adecuada para el desempeño de esta figura, de carácter voluntario y esencial para el mantenimiento y crecimiento de las unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas.
- j) Por la realización de, al menos, 55 horas mensuales, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, por parte de los profesionales, encuadrados en los Grupos A/A1 o A/A2 de gestión y servicios, designados para el ejercicio de funciones de dirección y coordinación de proyectos corporativos del Área de Sistemas Electromédicos y de Información del Servicio Canario de la Salud, se abonarán 750 euros mensuales, previa certificación emitida por el Responsable de dicho Área en el que conste la actividad que lleva a cabo el profesional.

Dicha actividad será incompatible con la participación en cualquier otro programa especial de productividad variable así como con el ejercicio de jornada complementaria (guardias).

SÉPTIMA.- INCENTIVOS LIGADOS A LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS.

- 7.1. El personal a incluir en la liquidación de incentivos será el personal fijo y temporal (interino, sustituto y eventual) adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con independencia del régimen jurídico que les sea de aplicación – a excepción del personal residente y del personal que desempeña en la respectiva Gerencia/Dirección Gerencia alguno de los puestos directivos que figuran en la Instrucción núm. 4/2017, de 1 de marzo de 2007, de este centro directivo (modificada por Instrucción núm. 15/2019, de 12 de julio) – y de la participación, en su caso, en sistemas de carrera o desarrollo profesional instaurados para la correspondiente categoría.





- 7.2. De conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional décima séptima de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, excepcionalmente en 2024, como consecuencia del sobreesfuerzo derivado de la recuperación de la normalidad asistencial tras la situación generada por la pandemia por COVID-19:
- a) La distribución del complemento de productividad variable ligado a la consecución de objetivos de los centros de gestión del Servicio Canario de la Salud durante el ejercicio 2023 se efectuará tomando en consideración un grado de cumplimiento equivalente al cien por cien.
 - b) La asignación individual de la cuantía a percibir se efectuará aplicando a la cuantía máxima anual correspondiente la reducción que, en su caso, resulte procedente en función al tiempo de trabajo efectivo durante el ejercicio 2023. A estos efectos, no se considerarán tiempo de trabajo efectivo, exclusivamente, los períodos en que el personal se encuentre disfrutando de permiso sin sueldo, así como aquellos en que se encuentre en situación distinta a la de servicio activo.
 - c) Una vez hecha la asignación individual de incentivos por las gerencias o direcciones gerencias, no será objeto de distribución la cuantía que resulte como consecuencia de las economías originadas por tales reducciones
- 7.3. En la nómina del mes de marzo de 2024 se procederá al abono, en concepto de «*complemento de productividad, factor variable*», de los incentivos correspondientes al ejercicio 2023, previa determinación individual de su cuantía por el Gerente/Director Gerente conforme a lo previsto en el apartado anterior.
- 7.4. Los liberados sindicales percibirán como incentivos la media aritmética de lo percibido por el personal de la misma categoría y grupo del servicio o unidad donde está ubicada la plaza del liberado, en las mismas condiciones que el personal homólogo.
- 7.5. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.

OCTAVA.- INDEMNIZACIONES.

- 8.1. El personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. percibirá la «*indemnización por residencia*» en las cuantías que se establecen en el **Anexo VII, apartado A)**. El personal que, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, venga percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la establecida para el sector público autonómico, continuará devengándola en las cuantías que se establecen en el **Anexo VII, apartado B)**.

La «*indemnización por residencia*» se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la «*indemnización por residencia*» disminuida en la misma proporción.

- 8.2. El crédito presupuestado en cada Gerencia para atender el abono de los desplazamientos que los Médicos Generales, Pediatras y Enfermeros de los Equipos de Atención Primaria deban realizar durante su jornada ordinaria como consecuencia del ejercicio profesional, será repartido entre todos los Equipos de Atención Primaria pertenecientes a la Gerencia, en función de la dispersión geográfica de los mismos y del número de profesionales con que cuente cada Equipo. A estos efectos se multiplicarán las cantidades señaladas en el **Anexo VIII** por el número de Médicos y Enfermeros adscritos a cada Equipo.





El Gerente, a propuesta del Director de cada Zona Básica de Salud, distribuirá mediante resolución las cuantías individualizadas que procedan entre aquellos Médicos y Enfermeros que en el ejercicio de su actividad hayan tenido que desplazarse. Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen los desplazamientos realizados y el medio de transporte utilizado, con el fin de que cada Director de Zona pueda proponer al Gerente el porcentaje que individualmente corresponda cobrar.

El personal Enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de lo indicado en los dos párrafos anteriores.

Las cuantías que en concepto de desplazamiento devenguen los profesionales durante el año 2024 se abonarán dos veces al año. El primer pago se efectuará el mes de julio de 2024 y el segundo en el mes de enero de 2025.

NOVENA.- COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

9.1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2024, el personal del S.C.S. incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que se encuentre en situación de incapacidad temporal, así como en situaciones protegidas por nacimiento y cuidado de un menor y riesgo durante el embarazo, tendrá derecho, desde el primer día y por todo el tiempo en que se encuentre en dichas situaciones, a un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica del régimen de protección social que perciba, sea equivalente al 100 por 100 de las retribuciones ordinarias, fijas y periódicas, que hubiera de percibir en el mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad o situación protegida por nacimiento y cuidado de un menor o riesgo durante el embarazo.

9.2. A efectos de los previsto en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de la Seguridad Social, la cual requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un «parte médico de baja». Para determinar la fecha de inicio de dicha situación se atenderá a la consignada en el parte de baja inicial por incapacidad temporal. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.
- b) Debe entenderse como situación protegida por nacimiento y cuidado de un menor, la que viene definida como tal en la normativa reguladora de la Seguridad Social, la cual requiere que exista el previo reconocimiento del derecho al subsidio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Para determinar la fecha de inicio de dicha situación se atenderá a la consignada en la Resolución por la que se resuelve la prestación económica. La duración y extinción de la situación protegida es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.
- c) Debe entenderse como situación protegida de riesgo durante el embarazo la que viene definida como tal en la normativa reguladora de la Seguridad Social, la cual requiere que exista el previo reconocimiento del derecho al subsidio por la Entidad Gestora o la Mutua colaboradora con la Seguridad Social correspondiente. Para determinar la fecha de inicio de dicha situación se atenderá a la consignada en el parte de baja por riesgo de embarazo. La duración y extinción de la situación protegida es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.





- d) Para el cálculo del complemento de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, así como en supuestos de nacimiento y cuidado de un menor o riesgo durante el embarazo, se tomarán en consideración las retribuciones mensuales ordinarias, que son aquellas que tienen el carácter de fijas y periódicas, que correspondería percibir en el mes (natural) de inicio de la situación protegida, incluyendo en todo caso las retribuciones complementarias de carácter variable ligadas a la atención continuada del mes anterior en que haya iniciado la situación de incapacidad o situaciones protegidas por nacimiento y cuidado de menor o riesgo durante el embarazo.
- e) Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.
- f) A efectos de su imputación presupuestaria, el complemento retributivo que pudiera corresponder se distribuirá entre los componentes de las retribuciones fijas y periódicas tomados en consideración para su cálculo.
- g) Durante el tiempo de duración de la incapacidad temporal, el personal tendrá derecho al abono de los trienios y grados o niveles de carrera profesional que perfeccionase en dicho periodo, en la misma forma y cuantía que le pudiera corresponder si no se encontrase en dicha situación.

DÉCIMA.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PENSIÓN (ART. 151 ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA S.S.).

- 10.1. El complemento de pensión a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 del Ministerio de Trabajo), tiene carácter «*variable*» y no fijo, por lo que su cuantía deberá seguir las variaciones de la pensión básica de jubilación, reduciéndose a medida que ésta se incremente, por sucesivas revalorizaciones. A su vez afecta al citado complemento el tope máximo de concurrencia de pensiones públicas establecido cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 10.2. Con arreglo a lo expresado en el apartado anterior, con efectos 1 de enero de 2024 se procederá a la regularización anual de la cuantía del complemento de pensión que por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos haya sido individualmente reconocido al personal a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social «*que lo hubiera solicitado en modelo normalizado antes del 24 de abril de 2012*».

Dicho complemento habrá de experimentar la oportuna minoración en los siguientes supuestos:

- a) Cuando tenga lugar la revalorización anual de la pensión básica reconocida y abonada por la Seguridad Social. En tal caso el complemento de pensión se reducirá en importe anual equivalente al de incremento anual de la pensión básica.
- b) En aquellos casos en que la suma del importe anual de dicho complemento y del conjunto de pensiones públicas que perciba el interesado – a excepción de las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo – supere en el presente ejercicio el límite máximo de 44.450,56 euros/año. En tal caso el complemento de pensión se reducirá en el importe que proceda para no rebasar dicho límite.

Si a lo largo del ejercicio se detectara que, por cualquier circunstancia, se haya alterado la cuantía o composición de las pensiones públicas percibidas por el titular, se revisará nuevamente el importe del complemento, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.





10.3. Las solicitudes de complemento de pensión realizadas a partir del día «24 de abril de 2012 (inclusive)» no generan derecho alguno a su percepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.Siete del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- OTRAS CUESTIONES.

11.1. Las referencias a «retribuciones» contenidas en la presente Instrucción, se entenderán siempre hechas a «retribuciones íntegras».

11.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes, económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la C.A.C. para el ejercicio 1999, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., que ocupen puestos de trabajo en los Equipos de Atención Primaria, les será de aplicación el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en dichos Equipos.

De conformidad con lo que establecen las disposiciones adicional duodécima y final cuarta de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2005, a los funcionarios de los Cuerpos y Especialidades citadas que ocupen puestos de trabajo de los Servicios de Urgencia de los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., les es de aplicación – con efectos desde el 1 de enero de 2005 – el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal estatutario adscrito a dichos Servicios de Urgencia, con los mismos conceptos y cuantías.

11.3. Teniendo en cuenta las necesidades del correspondiente Hospital organizará la respectiva Gerencia/Dirección Gerencia la atención continuada de los Supervisores de Área y de Unidad bajo alguna de las dos modalidades – fuera o dentro de la jornada ordinaria de trabajo – que establece el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1993 (B.O.E. núm. 31, de 5.02.1994). En consecuencia, a aquellos Supervisores que tengan que realizar atención continuada les serán abonadas las cuantías que les correspondan según se trate de «guardias» FUERA de la jornada ordinaria de trabajo o de «atención continuada» DENTRO de la jornada ordinaria de trabajo, sin que puedan percibir ambas cuantías simultáneamente.

11.4. Con carácter general, en tanto personal de Equipo de Atención Primaria, las retribuciones del personal enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace serán las previstas para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) A efectos de la percepción del «complemento de productividad, factor fijo», el valor de las tarjetas sanitarias individuales (euros/mes), por grupo de edad y características del puesto de trabajo, será el resultado de calcular la media correspondiente a los enfermeros del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos.
- b) La realización FUERA de la jornada ordinaria de trabajo de «actividades relacionadas con la comunidad, así como de otras actividades de asistencia sanitaria», durante un periodo no superior a seis horas mensuales, así como otras actividades de asistencia sanitaria, será retribuida mediante el «complemento de atención continuada modalidad A», con arreglo a las cuantías previstas en el **Anexo VI, apartado B)**, para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de la presente Instrucción.





c) No siendo exigible a este personal garantizar una cobertura de la atención continuada mediante la realización de «guardias», no les corresponde percibir el «complemento de atención continuada modalidad B», previsto en el **Anexo VI, apartado B)**, para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria.

d) Este personal no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos en los términos señalados en el apartado 8.2. de la presente Instrucción.

11.5. El personal facultativo especialista en Ciencias de la Salud que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 103/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de Canarias, resulte designado para la realización de las funciones de jefatura de estudios de formación sanitaria especializada en los centros e instituciones sanitarias del S.C.S., percibirá la retribución económica prevista en el artículo 18.3.e) del mismo, en los términos que establece la Resolución núm. 696, de 24 de marzo de 2015, de este centro directivo (B.O.C. núm. 66, de 8.04.2015).

DÉCIMA SEGUNDA.- COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 122.Dieciséis, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 -prorrogada hasta la aprobación de los nuevos presupuestos-, durante el año 2024 la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

DÉCIMA TERCERA.- EFECTOS ECONÓMICOS.

La presente Instrucción produce efectos económicos desde el 1 de enero de 2024.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS GUSTAVO DIAZ PERERA - DIRECTOR/A S.C.S.	Fecha: 26/01/2024 - 08:24:11
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 09krwoNjm6L3xZCjiiWse41VUQ0h9zT6O	 
El presente documento ha sido descargado el 26/01/2024 - 08:36:10	



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I.-	RETRIBUCIONES BÁSICAS	24
ANEXO II.-	COMPLEMENTO DE DESTINO	24
ANEXO III.-	COMPLEMENTO ESPECÍFICO	25
ANEXO IV.-	COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD	29
ANEXO V.-	COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO	34
ANEXO VI.-	COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA	35
ANEXO VII.-	INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA	37
ANEXO VIII.-	COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS	38
ANEXO IX.-	REFUERZOS	39
ANEXO X.-	PERSONAL EN FORMACIÓN	40
ANEXO XI.-	CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO	41
ANEXO XII.-	PLAZAS VINCULADAS	42
ANEXO XIII.-	INDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA	43
ANEXO XIV.-	SERVICIOS/UNIDADES (LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA	44





ANEXO I
RETRIBUCIONES BÁSICAS

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL		PAGA EXTRA	
	SUELDO	1 TRIENIO	SUELDO	1 TRIENIO
A/A1	1.294,60	49,83	798,88	30,76
B/A2	1.119,41	40,63	816,41	29,62
C/C1	840,49	30,76	726,44	26,55
D/C2	699,52	20,94	693,15	20,72
E/A.Prof	640,25	15,76	640,25	15,76

ANEXO II
COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	CUANTÍA MENSUAL	PAGA EXTRA
30	1.146,43	1.146,43
29	1.028,32	1.028,32
28	985,09	985,09
27	941,84	941,84
26	826,28	826,28
25	733,11	733,11
24	689,87	689,87
23	646,64	646,64
22	603,37	603,37
21	560,20	560,20
20	520,39	520,39
19	493,83	493,83
18	467,22	467,22
17	440,65	440,65
16	414,14	414,14
15	387,53	387,53
14	361,01	361,01
13	334,38	334,38





ANEXO III
COMPLEMENTO ESPECÍFICO

A) COMPONENTE GENERAL POR PUESTO DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	2.587,92
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	2.232,69
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2	
SUBDIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	2.080,47
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2	
SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2	
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.877,50
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.776,01
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.3	
SUBDIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2	
GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.623,79
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3	
SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3	
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2	
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2	
SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.420,85
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.4	
GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	1.116,40
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4	
SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4	
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3	
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	1.014,92
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3	
SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2	
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	811,94
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.5	
GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5	
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	710,48
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4	
SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3	
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	608,97
JEFE DE SERVICIO NO SANITARIO	548,08





PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO JEFE DE SERVICIO SANITARIO COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS COORDINADOR/A DE ADMISIÓN JEFE DE SECCIÓN SANITARIA JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN MÉDICO ADJUNTO – FACULTATIVA/O ESPECIALISTA DE ÁREA FACULTATIVA/O DE SERVICIO DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA (S.N.U./S.E.U.) COORDINADOR/A MÉDICO/A DE EQUIPO/S DE ATENCIÓN PRIMARIA MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA FARMACÉUTICA/O ODONTOESTOMATÓLOGA/O TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	489,54
SUPERVISOR/A DE ÁREA	440,03
JEFE DE SECCIÓN NO SANITARIO INGENIERA/O SUPERIOR	401,95
TÉCNICA/O DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA BIBLIOTECARIA/O PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	365,41
SUPERVISOR/A DE UNIDAD	344,81
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	253,81
DIRECTOR/A TÉCNICO/A ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA INGENIERA/O TÉCNICO/O JEFE DE GRUPO	243,65
JEFE DE GRUPO PERSONAL NO SANITARIO	207,15
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. ENFERMERA/O JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE SECRET./JEFE DE ESTUDIOS ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S MAESTRA/O INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO JEFE DE EQUIPO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA JEFE DE TALLER JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN HOSPITAL	182,77
GOBERNANTA JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	146,24
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	121,86





B) COMPONENTE SINGULAR POR TURNICIDAD PARA EL PERSONAL ADSCRITO A ATENCIÓN ESPECIALIZADA O A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	94,22
C/C1	71,45
D/C2	55,78
E/A.Prof.	55,78

C) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL ADSCRITO A ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE NO REALICE TURNOS.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MATRÓN/A	17,29
FISIOTERAPEUTA	17,29
TERAPEUTA OCUPACIONAL	17,29
ENFERMERA/O EN UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN Y SERVICIOS CENTRALES	17,29
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	17,29
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	17,29
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	17,29
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	17,29
ADMINISTRATIVA/O	17,29
DELINEANTE	17,29
JEFE DE TALLER	17,29
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	17,29
COCINERA/O	17,29
TÉCNICA/O ORTOPÉDICA/O	17,29
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	17,29
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	17,29
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	17,29
LOCUTOR/A	17,29
MONITOR/A	17,29
GOBERNANTA	17,29
AUXILIAR ORTOPÉDICO	17,29
TELEFONISTA	17,29
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	17,29
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	17,29
PERSONAL DE OFICIOS	17,29
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	17,29
CELADOR/A SIN ATENCIÓN DIRECTA	17,29
LAVANDERA/O	17,29
PLANCHADOR/A	17,29
PINCHE	17,29
PEÓN	17,29
LIMPIADOR/A	17,29

D) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL ADSCRITO A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA QUE NO REALICE TURNOS.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	17,29
C/C1	17,29
D/C2	17,29
E/A.Prof.	17,29





E) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA NO ADSCRITO A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	17,29
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	17,29
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	17,29
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	17,29
ADMINISTRATIVA/O	17,29
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	17,29
TELEFONISTA	17,29
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	17,29
ELECTRICISTA	17,29
FONTANERA/O	17,29
CONDUCTOR/A	17,29
LOCUTOR/A	17,29
CALEFACTOR/A	17,29
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	17,29
JARDINERA/O	17,29
COSTURERA/O	17,29
MECÁNICA/O	17,29
ENCARGADA/O PARQUE MÓVIL	17,29





ANEXO IV
COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

I.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO.

A) EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:	
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	1.607,47
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	1.468,89
COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	1.468,89
COORDINADOR/A DE ADMISIÓN	1.468,89
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	1.060,04
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	1.060,04
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	1.060,04
MÉDICO ADJUNTO-FACULTATIVA/O ESPECIALISTA DE ÁREA	632,93
MATRÓN/A	187,78
FISIOTERAPEUTA	93,92
PROFESORA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA	1,91
ENFERMERA/O:	
- Unidades de Hospitalización /Servicios Centrales	105,65
TERAPEUTA OCUPACIONAL	1,91
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	9,11
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	9,11
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	50,86
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:	
- Que realiza funciones de Técnica/o Especialista	30,54
- Unidades de Hospitalización /Servicios Centrales	50,86
- Consultas Externas de Hospital	26,70
- Consultas de II.AA.	26,70
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	1.293,53
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	719,10
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	423,97
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	423,97
FARMACÉUTICA/O	525,69
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	525,69
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	525,69
COORDINADOR/A DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE	298,16
ENFERMERA/O SERVICIOS CENTRALES	1,91
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	9,11
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	9,11
AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	30,54
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	26,70
* SERVICIOS DE URGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS:	
FACULTATIVA/O (S.N.U./S.E.U.)	632,93
ENFERMERA/O (S.N.U./S.E.U.)	1,91
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO (S.N.U./S.E.U.)	9,11
TÉCNICA/O ESPECIALISTA (S.N.U./S.E.U.)	9,11
AUXILIAR DE ENFERMERÍA (S.N.U./S.E.U.)	50,86





PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS (PRIMARIA/ESPECIALIZADA):	
JEFE DE EQUIPO	7,69
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	166,16
TÉCNICA/O ORTOPÉDICO	88,33
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	26,70
LOCUTOR/A	26,70
MONITOR/A	50,86
AUXILIAR ORTOPÉDICO	26,70
TELEFONISTA	26,70
TELEFONISTA ENCARGADA/O DE HOSPITAL/SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA	24,84
AUXILIAR ADM. TAQUÍGRAFA/O, ESTENOTIPISTA, OPERADORA EQUIPO MECANIZADO	65,34
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	26,70
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	4,77
CONDUCTOR/A DE INSTALACIONES	135,14
ALBAÑIL	26,70
CALEFACTOR/A	26,70
CALEFACTOR/A HORNO CREMATARIO	97,01
CARPINTERA/O	26,70
COSTURERA/O	26,70
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MÓVIL	117,87
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	91,94
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL QUE ESTÉ DOTADO CON UN CELADOR Y COLABORE EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS	170,95
CONDUCTOR/A	26,70
ELECTRICISTA	26,70
FONTANERA/O	26,70
FOTÓGRAFA/O	26,70
JARDINERA/O	26,70
MECÁNICA/O	26,70
OPERADORA MÁQUINA DE IMPRIMIR	26,70
PELUQUERA/O	26,70
PINTOR/A	26,70
TAPICERA/O	26,70
JEFE PERSONAL SUBALTERNO:	
- En Hospital	6,35
- En II.AA.	7,00
CELADOR/A:	
- Con atención directa al enfermo	126,74
- En Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados	142,29
- Auxiliar de Autopsias	268,64
- En Animalario Experimental	185,46
- Sin atención directa al enfermo	100,94
- Encargada/o de Lavandería	193,32
- Encargada/o de turno, almacenero, vigilante y lavandería	180,80
- Encargada/o de turno con atención directa al enfermo	180,80
LAVANDERA/O	100,94
PLANCHADOR/A	100,94
PINCHE	100,94
PEÓN	100,94
LIMPIADORA	100,94





B) VALOR DE LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL (EUROS/MES) EN ATENCIÓN PRIMARIA.

EL IMPORTE MENSUAL QUE PROCEDA ABONAR CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE APARTADO SERÁ REFLEJADO EN NÓMINA DE FORMA SEPARADA A LA CUANTÍA MENSUAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA ABONAR EN FUNCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO (APARTADO I.A).

Los valores se calculan con seis decimales al entender que se trata de una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998).

MEDICINA GENERAL

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 14 A 64 AÑOS	0,280728	0,439395	0,537037	0,561450
DE 65 Y MÁS AÑOS	0,622477	0,756733	0,854376	0,878786

PEDIATRÍA

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 0 A 2 AÑOS	0,634681	0,768940	0,854376	0,890992
DE 3 A 6 AÑOS	0,622477	0,756733	0,854376	0,878786
DE 7 A 13 AÑOS	0,280728	0,439395	0,537037	0,561450

Los Médicos Generales de E.A.P. que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Peditras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Peditras (apartado 1.3 de la Instrucción).

El Coordinador Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá, además de la cuantía señalada en el Anexo IV.I.a), la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Peditra de E.A.P.

COORDINADOR/A RESPONSABLE DE EQUIPO DE ENFERMERÍA Y ENFERMERA/O DE E.A.P.

CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
G1	G2	G3	G4
0,109856	0,244112	0,268521	0,341754

Los enfermeros que vengan realizando funciones de Enfermería de Enlace percibirán por este concepto la media correspondiente a los enfermeros del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos (apartado 11.4.a. de la Instrucción).

C) ODONTOESTOMATÓLOGO/A, MATRÓN/A, FISIOTERAPEUTA Y TRABAJADOR/A SOCIAL DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA (EUROS/MES).

ODONTONTOESTOMATÓLOGO (EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA)

POBLACIÓN ASIGNADA	CUANTÍA MENSUAL
TRAMO 1: HASTA 10.000	664,48
TRAMO 2: DE 10.000 A 15.000	731,67
TRAMO 3: MÁS DE 15.000	798,94





MATRÓN/A DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA, EL PORCENTAJE DE MUJERES EN EDAD FÉRTIL SOBRE EL TOTAL DE LA POBLACIÓN Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	% MUJERES EN EDAD FÉRTIL	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
		1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1 HASTA 14.000	< 25%	144,06	227,01	298,17
	≥ 25%	234,56	317,51	348,24
TRAMO 2 DE 14.001 A 17.500	< 25%	159,17	242,09	282,66
	≥ 25%	249,64	332,58	361,33
TRAMO 3 DE 17.501 A 21.000	< 25%	174,25	257,20	295,81
	≥ 25%	264,73	347,65	374,46
TRAMO 4 MÁS DE 21.000	< 25%	189,33	272,25	308,91
	≥ 25%	279,81	362,74	387,54

FISIOTERAPEUTA DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
	1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1: HASTA 25.000	125,29	210,52	298,17
TRAMO 2: DE 25.001 A 30.000	155,89	241,13	326,37
TRAMO 3: DE 30.001 A 35.000	186,49	271,75	356,94
TRAMO 4: MÁS DE 35.000	217,06	302,35	387,54

TRABAJADOR/A SOCIAL DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA)

	TRAMO 1 HASTA 25.000	TRAMO 2 DE 25.001 A 35.000	TRAMO 3 MAS DE 35.000
G1	125,29	169,99	214,65
G2	182,90	227,58	272,33
G3	240,52	254,60	329,97
G4	298,17	342,85	387,54





D) ARMONIZACIÓN RETRIBUTIVA.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO A/A1: FACULTATIVO/O DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA, FACULTATIVO/O DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. y S.E.U.)	601,11
TÉCNICA/O DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, BIBLIOTECARIA/O, TÉCNICA/O SUPERIOR NO SANITARIO, INGENIERA/O SUPERIOR	502,72
GRUPO B/A2: TERAPEUTA OCUPACIONAL, ENFERMERA/O, MATRÓN/A Y FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA ENFERMERA/O DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. Y S.E.U.)	626,10
GRUPO DE GESTIÓN (F.ADMINISTRATIVA), PROFESOR/A DE EDUCACIÓN FÍSICA, PROFESOR/A DE LOGOFONÍA Y LOGOPEDIA, TÉCNICA/O DE GRADO MEDIO, ASISTENTA/E SOCIAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y ENFERMERÍA DE UNIDADES DE APOYO DE ATENCIÓN PRIMARIA	641,76
ENFERMERO/A DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	626,10 (*)
FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN PRIMARIA	336,06
MATRÓN/A DE ATENCIÓN PRIMARIA	232,48
ASISTENTA/E SOCIAL DE ATENCIÓN PRIMARIA	397,06
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	82,15
GRUPO C/C1	483,26
GRUPO D/C2	428,77
GRUPO E/A.Prof.	355,31

(*) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 4.1 de la Instrucción).

CARRERA PROFESIONAL

NIVEL/GRADO DE ENCUADRAMIENTO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
NIVEL/GRADO 1	311,84	119,74	92,08	80,56	69,07
NIVEL/GRADO 2	498,88	239,40	184,10	161,08	138,08
NIVEL/GRADO 3	685,94	388,95	299,11	261,74	224,34
NIVEL/GRADO 4	810,66	548,50	421,77	369,07	316,34

II.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE (INCENTIVOS).

GRUPO	CUANTÍA MÁXIMA INDIVIDUAL
	INCENTIVOS EJERCICIO 2023 (NÓMINA MARZO 2024)
A/A1: PERSONAL FACULTATIVO *	3.591,54
A/A1: RESTO DE CATEGORÍAS	3.521,12
B/A2	1.305,79
C/C1 **	975,70
D/C2	792,31
E/A.Prof.	726,28

* En este apartado se incluirá a los Psicólogos Clínicos.

** En este apartado se incluirá a los Auxiliares de Enfermería con funciones de Técnica/o Especialista.





ANEXO V
COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO

A) COMPLEMENTO A CUENTA POR ASIGNACIÓN DE TARDES (ATENCIÓN PRIMARIA).

MÓDULO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO	GRUPO	GRUPO	GRUPO
POR 3 TARDES SEMANALES	82,18	58,71	35,26	23,54	11,80
POR 4 TARDES SEMANALES	164,30	117,37	70,45	46,99	23,54
POR 5 TARDES SEMANALES	246,43	176,03	105,65	70,45	35,26

B) COMPLEMENTO A CUENTA POR ESPECIAL AISLAMIENTO (ATENCIÓN PRIMARIA).

Personal de E.A.P. que preste servicios en los siguientes Centros de Salud o Consultorios Locales: Área de Salud de Gran Canaria (C.S. San Bartolomé de Tirajana, C.L. Ayacata, C.L. Cercado de Araña, C.L. Fataga, C.L. Risco Blanco, C.L. Santa Lucía, C.S. Tejeda, C.S. Artenara, C.S. San Nicolás de Tolentino, C.L. Tasarte, C.L. Mogán, C.L. Puerto de Mogán, C.L. Cercados de Espino, C.L. Presa de Soria, C.L. Barranquillo Andrés, C.L. Veneguera); Área de Salud de Fuerteventura (C.S. Morrojable, C.L. Cañada del Río); Área de Salud de Lanzarote (C.L. La Graciosa); Área de Salud de Tenerife (C.S. Tamaimo, C.L. Santiago del Teide, C.L. Puerto Santiago, C.S. Guía de Isora, C.L. Playa de San Juan, C.L. Alcalá, C.L. Chío, C.L. Vilaflor, C.L. Taganana, C.L. El Palmar, C.L. Las Cumbres); Área de Salud de La Palma (C.S. Garafía, C.L. Llano de El Negro, C.S. Tijarafe, C.L. Puntagorda, C.L. Las Tricias); Área de Salud de La Gomera (C.S. Vallehermoso, C.L. La Dama, C.L. Chipude, C.L. Alojera, C.S. Valle Gran Rey, C.L. Arure); Centros de Salud y Consultorios Locales del Área de Salud de El Hierro.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	352,00
B/A2	234,70
C/C1	158,44
D/C2	105,65
E/A.Prof.	70,45

C) COMPLEMENTO A CUENTA POR EQUIPARACIÓN A LA MEDIA DEL S.N.S.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA	293,49 (*)
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA	449,48 (*)
FARMACÉUTICA/O	293,49
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	293,49
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	293,49
COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S	269,55
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	269,55
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. ENFERMERA/O JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE ENFERMERA/O DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	269,55 (**)
MATRÓN/A DE ATENCIÓN PRIMARIA	174,02
FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN PRIMARIA	117,80

(*) El/La Coordinador/a Médico de EQUIPOS de Atención Primaria y el/La Coordinador/a Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(**) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 4.1 de la Instrucción).





ANEXO VI
COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA

I.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (GUARDIA / JORNADA COMPLEMENTARIA)

A) A.ESPECIALIZADA - PERSONAL FACULTATIVO (VALOR/HORA DE GUARDIA P.FISICA/ LOCALIZACIÓN):

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	ÁREA DE SALUD	
	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
PRESENCIA FÍSICA (3 PRIMERAS MENSUALES)	22,35	24,70
LOCALIZACIÓN (9 PRIMERAS MENSUALES)	11,18	12,35
PRESENCIA FÍSICA (CUARTA Y SUCESIVAS MENSUALES)	25,87	28,23
LOCALIZACIÓN (DÉCIMA Y SUCESIVAS MENSUALES)	12,94	14,12
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	34,55	38,21
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	17,28	19,11
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	44,70	49,40
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	22,35	24,70

B) ATENCIÓN PRIMARIA - PERSONAL FACULTATIVO / ENFERMERO DE E.A.P.:

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD A

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MÉDICO GENERAL	42,13
PEDIATRA	42,13
RESPONSABLE Y COORDINADOR DE ENFERMERÍA	168,26
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA (*)	158,26
MATRÓN/A	158,26

(*) En este apartado se incluirá a los enfermeros que vengán realizando funciones de Enfermería de Enlace, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de esta Instrucción.

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD B
(VALOR/HORA GUARDIA DE PRESENCIA FISICA / LOCALIZACIÓN)

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	CATEGORÍA	
	FACULTATIVA/O DE E.A.P.	ENFERMERA/O DE E.A.P.
PRESENCIA FÍSICA	22,35	14,16
LOCALIZACIÓN	11,18	7,08
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	34,55	21,83
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	17,28	10,92
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	44,70	28,32
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	22,35	14,16





C) SUPERVISOR/A DE ÁREA Y UNIDAD (VALOR/MÓDULO GUARDIA DE PRESENCIA FISICA)

MÓDULO DE 7 HORAS	MÓDULO DE 10 HORAS	MÓDULO DE 24 HORAS
64,46	92,07	211,65

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

D) PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO DESIGNADO PARA ESTAR DISPONIBLE EN RÉGIMEN DE LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA
	PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO (*)
LOCALIZACIÓN	7,08
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	10,92
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	14,16

(*) Personal que preste servicios en los servicios/unidades que se determinan en el apartado A) del Anexo XIV.

E) PERSONAL SANITARIO DE F.PROFESIONAL / PERSONAL DE GESTION Y SS. DESIGNADO PARA ESTAR DISPONIBLE EN RÉGIMEN DE LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

GRUPO	VALOR HORA		
	PERSONAL SANITARIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL (*)		
	PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS (**)		
	LUNES A VIERNES NO FESTIVOS	SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	FESTIVOS ESPECIALES (1, 5 Y 6 DE ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)
A/A1	6,82	10,22	13,62
B/A2	5,94	8,91	11,86
C/C1	5,07	7,59	10,12
D/C2	4,19	6,28	8,36
E/A.Prof	3,30	4,96	6,60

(*) Personal que preste servicios en los servicios/unidades que se determinan en el apartado A) del Anexo XIV.

(**) Personal que preste servicios en los servicios/unidades que se determinan en el apartado B) del Anexo XIV.

II.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA

DENTRO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (NOCHES – DOMINGOS / FESTIVOS)

GRUPO	VALOR HORA	
	MODALIDAD A (por cada hora efectivamente trabajada entre las 22 y las 8 h. del día siguiente)	MODALIDAD B (por cada hora efectivamente trabajada en domingo o festivo entre las 8 y las 22 h.)
A/A1	5,25	11,91
B/A2	4,20	9,56
C/C1	3,40	7,49
D/C2	3,03	6,82
E/A.Prof	3,03	6,82





ANEXO VII
INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

A) A PERCIBIR POR TODO EL PERSONAL.

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	
	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
A/A1	190,08	633,31
B/A2	136,91	456,01
C/C1	110,35	367,35
D/C2	72,31	240,74
E/A.Prof	57,13	190,09

LOS IMPORTES ANTERIORES EXPERIMENTARÁN, EXCEPTO EN GRAN CANARIA Y TENERIFE, LOS SIGUIENTES INCREMENTOS MENSUALES POR TRIENIO RECONOCIDO EN CADA GRUPO:

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	44,49
B/A2	32,05
C/C1	25,89
D/C2	17,00
E/A.Prof	13,47

B) A PERCIBIR POR EL PERSONAL ESTATUTARIO QUE VINIERA PERCIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA DURANTE EL EJERCICIO 1991 EN CUANTÍA SUPERIOR A LA DETALLADA EN EL APARTADO A).

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	
	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
D/C2	77,34	257,82
E/A.Prof	77,34	257,82





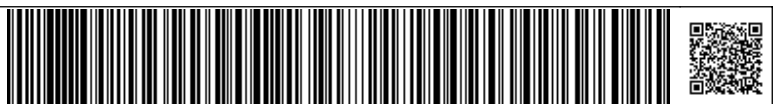
ANEXO VIII

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS DURANTE LA JORNADA ORDINARIA QUE, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL, TENGAN QUE REALIZAR LOS MÉDICOS GENERALES, PEDIATRAS Y ENFERMEROS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:

	CUANTÍA ANUAL
G1	133,26
G2	199,82
G3	475,61
G4	713,39

El personal enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos prevista en este Anexo (apartado 11.4.d. de la Instrucción).





ANEXO IX **REFUERZOS**

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (*)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	43,15	23,00	470,26
DIPLOMADOS SANITARIOS	37,31	18,67	283,85

* Los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidos al doble del valor fijado.

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	43,15	23,00	763,06
DIPLOMADOS SANITARIOS	37,31	18,67	467,93

Además de los conceptos señalados, el personal facultativo y enfermero designado para la realización de refuerzos en los Centros de Salud o Consultorios Locales referenciados en el Anexo V.B., percibirá el complemento a cuenta por especial aislamiento en los siguientes importes:

POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO

LICENCIADOS SANITARIOS	54,86
DIPLOMADOS SANITARIOS	36,58





ANEXO X PERSONAL EN FORMACIÓN

A) SUELDO Y COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

PERSONAL LICENCIADO SANITARIO

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1er AÑO	1.294,60	-
RESIDENTES DE 2º AÑO	1.294,60	103,57
RESIDENTES DE 3er AÑO	1.294,60	233,03
RESIDENTES DE 4º AÑO	1.294,60	362,49
RESIDENTES DE 5º AÑO	1.294,60	491,95

PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1er AÑO	1.119,41	-
RESIDENTES DE 2º AÑO	1.119,41	89,56

PERCIBIRAN DOS PAGAS EXTRAORDINARIAS QUE SE DEVENGARÁN SEMESTRALMENTE EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE POR IMPORTE CADA UNA DE ELLAS DE UNA MENSUALIDAD DE SUELDO Y, EN SU CASO, COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

B) COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE A.CONTINUADA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (GUARDIA / JORNADA COMPLEMENTARIA) EN RÉGIMEN DE PRESENCIA FÍSICA.

PERSONAL LICENCIADO SANITARIO

GRUPO	VALOR HORA			
	AÑO DE FORMACIÓN			
	1º	2º	3º	4º y 5º
PRESENCIA FÍSICA	10,44	12,74	15,06	17,34
P.FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	16,70	20,38	24,10	27,74
P.FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	20,88	25,48	30,12	34,68

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO

GRUPO	VALOR HORA	
	AÑO DE FORMACIÓN	
	1º	2º
PRESENCIA FÍSICA	8,71	9,87
P.FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	13,94	15,79
P.FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	17,42	19,74

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, PERCIBIRÁ ESTE PERSONAL LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN LAS CUANTÍAS QUE SE ESTABLECEN EN EL APARTADO A. DEL ANEXO VII DE ESTA INSTRUCCIÓN.

C) COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD ANUAL.

	CUANTÍA MÁXIMA INDIVIDUAL
PERSONAL LICENCIADO SANITARIO	1.500,00
PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO	1.000,00





ANEXO XI
CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO

	RETRIBUCIÓN TOTAL MENSUAL	RETRIBUCIÓN TOTAL ANUAL
A TIEMPO COMPLETO	1.092,73	15.298,22
A TIEMPO PARCIAL	546,45	7.650,30





ANEXO XII PLAZAS VINCULADAS

A) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO COMPLETO.

CATEGORÍA/PUESTO	RETRIB.TOTALES RESOLUC.07.03.88		RETRIBUCIONES DECRETO 1086/89		DIFERENCIA ENTRE AMBAS A ABONAR POR EL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD			
	CTO DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO DESTINO	CTO. ESPECIF.	DIFERENCIA CTO.DESTINO	DIFERENCIA CTO.ESPECIFICO	CTO. PROD.FIJA	TOTAL ANUAL
(en 14 pagas) (en 12 pagas) (en 12 pagas)								
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD								
JEFE DPTO.SANITARIO	21.338,23	13.911,54	12.338,68	13.911,54	8.999,55	0,00	18.979,71	27.979,26
JEFE SERVICIO SANITARIO	19.432,55	13.911,54	12.338,68	13.911,54	7.093,87	0,00	17.317,14	24.411,01
JEFE SECCIÓN SANITARIO	17.868,60	13.911,54	12.338,68	13.911,54	5.529,92	0,00	13.628,38	19.158,30
F.E.A.	16.780,97	13.911,54	12.338,68	13.911,54	4.442,29	0,00	9.721,04	14.163,33

PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD, CATEDRÁTICO ESC. UNIVERSITARIA Y PROFESOR CONTRATADO DOCTOR								
JEFE DPTO.SANITARIO	19.207,05	13.620,45	11.300,60	6.489,78	7.906,45	7.130,67	18.979,71	34.016,83
JEFE SERVICIO SANITARIO	17.301,28	13.620,45	11.300,60	6.489,78	6.000,68	7.130,67	17.317,14	30.448,49
JEFE SECCIÓN SANITARIO	15.737,22	12.329,73	11.300,60	6.489,78	4.436,62	5.839,95	13.628,38	23.904,95
F.E.A.	14.649,68	11.161,30	11.300,60	6.489,78	3.349,08	4.671,52	9.721,04	17.741,64

PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	17.364,88	13.620,45	9.914,08	2.338,48	7.450,80	11.281,97	18.979,71	37.712,48
JEFE SERVICIO SANITARIO	15.779,15	13.620,45	9.914,08	2.338,48	5.865,07	11.281,97	17.317,14	34.464,18
JEFE SECCIÓN SANITARIO	14.214,97	12.329,73	9.914,08	2.338,48	4.300,89	9.991,25	13.628,38	27.920,52
F.E.A.	13.127,31	11.161,30	9.914,08	2.338,48	3.213,23	8.822,82	9.721,04	21.757,09

ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	11.191,51	5.991,10	9.914,08	2.338,48	1.277,43	3.652,62	4.309,38	9.239,43
ENFERMERA/O Y FISIOTERAPEUTA	9.914,08	4.444,23	9.914,08	2.338,48	0,00	2.105,75	4.330,99	6.436,74

B) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO PARCIAL (6 HORAS).

CATEGORÍA/PUESTO	SUELDO BASE A	CTO. DESTINO A	CTO. ESPECÍFICO A	PRODUCTIVIDAD
	ABONAR POR EL S.C.S.	ABONAR POR EL S.C.S.	ABONAR POR EL S.C.S.	FIJA
x 14 pagas x 14 pagas x 12 pagas				
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD				
JEFE DPTO.SANITARIO	742,23	711,99	0,00	1.581,64
JEFE SERVICIO SANITARIO	742,23	575,88	0,00	1.443,10
JEFE SECCIÓN SANITARIO	742,23	464,17	0,00	1.135,70
F.E.A.	742,23	386,48	0,00	810,09

PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD, CATEDRÁTICO ESC. UNIVERSITARIA Y PROFESOR CONTRATADO DOCTOR				
JEFE DPTO.SANITARIO	742,23	821,52	0,00	1.581,64
JEFE SERVICIO SANITARIO	742,23	685,42	0,00	1.443,10
JEFE SECCIÓN SANITARIO	742,23	573,67	0,00	1.135,70
F.E.A.	742,23	496,03	0,00	810,09

PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	742,23	861,33	0,00	1.581,64
JEFE SERVICIO SANITARIO	742,23	748,05	0,00	1.443,10
JEFE SECCIÓN SANITARIO	742,23	636,33	0,00	1.135,70
F.E.A.	742,23	558,65	0,00	810,09

ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	742,23	420,33	0,00	359,12
ENFERMERA/O	742,23	329,10	0,00	360,92





ANEXO XIII ÍNDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA

EAP PROVINCIA. STA. CRUZ. DE TFE	INDICE	EAP PROVINCIA LAS PALMAS	INDICE
EAP ANAGA	G4	EAP CONO SUR	G2
EAP RUIZ DE PADRON	G2	EAP SAN ROQUE	G2
EAP SALAMANCA	G2	EAP SAN CRISTOBAL	G2
EAP GUIGOU I	G2	EAP TRIANA	G2
EAP GUIGOU II	G2	EAP MILLER BAJO	G2
EAP BARRIO DE LA SALUD	G2	EAP CANALEJAS	G2
EAP GLADIOLOS - SOMOSIERRA	G2	EAP GUANARTEME	G2
EAP AÑAZA	G2	EAP ALCARAVANERAS	G2
EAP OFRA - MIRAMAR	G2	EAP PUERTO	G2
EAP OFRA - DELICIAS	G2	EAP SCHAMANN	G2
EAP BARRANCO GRANDE	G2	EAP ESCALERITAS	G2
EAP LA LAGUNA I - LA CUESTA	G2	EAP BARRIO ATLÁNTICO	G2
EAP TACO - SAN MATÍAS	G2	EAP CUEVA TORRES	G2
EAP GENETO GRACIA	G3	EAP TAMARACEITE	G3
EAP LA CUESTA-FINCA ESPAÑA	G2	EAP TAFIRA	G3
EAP LA LAGUNA - MERCEDES	G4	EAP EL CALERO	G2
EAP TEJINA	G3	EAP SAN GREGORIO	G3
EAP LA CANDELARIA	G3	EAP SAN JUAN	G3
EAP GÚIMAR	G4	EAP LAS REMUDAS	G2
EAP ARICO	G4	EAP JINÁMAR	G2
EAP GRANADILLA	G4	EAP VALSEQUILLO	G3
EAP ARONA VILAFLORES	G4	EAP INGENIO	G3
EAP ARONA COSTA II	G3	EAP AGÜIMES	G3
EAP ADEJE	G3	EAP VECINDARIO	G2
EAP GUIA DE ISORA	G3	EAP TIRAJANA	G4
EAP SANTIAGO DEL TEIDE	G4	EAP MASPALOMAS	G3
EAP TACORONTE	G3	EAP MOGÁN	G4
EAP LA MATANZA	G2	EAP SAN NICOLÁS DE TOLENTINO	G3
EAP LA VICTORIA	G2	EAP AGAETE	G3
EAP SANTA URSULA	G3	EAP GÁLDAR	G3
EAP OROTAVA SAN ANTONIO	G4	EAP CAIDEROS	G4
EAP OROTAVA II - DEHESA	G2	EAP SANTA MARÍA DE GUÍA	G4
EAP PUERTO CRUZ I - VERA	G2	EAP MOYA	G4
EAP PUERTO CRUZ II - BOTANICO	G2	EAP FIRGAS	G3
EAP JOAQUÍN GARCÍA	G3	EAP ARUCAS	G2
EAP LA GUANCHA	G4	EAP SANTA BRÍGIDA	G3
EAP ICOD DE LOS VINOS	G3	EAP SAN MATEO	G3
EAP LOS SILOS	G4	EAP TEJEDA	G3
EAP SANTA CRUZ DE LA PALMA	G4	EAP ARTENARA	G3
EAP SAN ANDRÉS - SAUCES	G4	EAP TEROR	G3
EAP LAS BREÑAS	G3	EAP VALLESECO	G4
EAP MAZO	G3	EAP ARRECIFE I	G2
EAP LOS LLANOS DE ARIDANE	G3	EAP ARRECIFE II	G2
EAP EL PASO	G3	EAP TEGUISE	G3
EAP TAZACORTE	G2	EAP HARÍA	G4
EAP TIJARAFE	G4	EAP SAN BARTOLOMÉ	G3
EAP GARAFIA	G4	EAP TÍAS	G2
EAP S.SEBASTIAN DE LA GOMERA	G4	EAP YAIZA	G3
EAP MULAGUA	G4	EAP PUERTO DEL ROSARIO	G4
EAP VALLEHERMOSO	G4	EAP LA OLIVA	G4
EAP VALLE GRAN REY	G4	EAP TUINEJE-PÁJARA	G4
EAP ALAJERÓ	G4	EAP PENÍNSULA DE JANDÍA	G3
EAP VALVERDE	G4		
EAP VALLE DEL GOLFO	G4		





ANEXO XIV

SERVICIOS/UNIDADES LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA

A) PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO / PERSONAL SANITARIO DE F.P.

HOSPITALES ISLAS CAPITALINAS

- HEMODINÁMICA.
- CIRUGÍA CARDIACA.
- ENDOSCOPIA.
- HEMODIÁLISIS.
- RADIOLOGÍA VASCULAR INTERVENCIONISTA / NEUROANGIORADIOLOGÍA.
- COMUNICACIÓN ASERTIVA (EXCLUSIVAMENTE EN EL CHUNSC).
- CÁMARA HIPERBÁRICA (EXCLUSIVAMENTE EN EL HUC).
- NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA (EXCLUSIVAMENTE EN EL HUC).
- LABORATORIO DE HORMONAS (EXCLUSIVAMENTE EN EL HUC).
- TROMBECTOMÍA (EXCLUSIVAMENTE EN EL CHUIMI).

HOSPITALES ISLAS NO CAPITALINAS

- ENDOSCOPIA.
- HEMODIÁLISIS.
- QUIRÓFANO (EN CASO DE QUE SEA NECESARIA LA APERTURA DE UN SEGUNDO QUIRÓFANO EN LAS ÁREAS DE SALUD DE LA PALMA / LANZAROTE O DE UN PRIMER QUIRÓFANO EN LAS ÁREAS DE SALUD DE LA GOMERA / EL HIERRO).
- ASISTENCIA DURANTE TRASLADO URGENTE DE PACIENTES (EXCLUSIVAMENTE EN EL ÁREA DE SALUD DE LA GOMERA).
- HEMODINÁMICA (EXCLUSIVAMENTE ÁREA DE SALUD DE LANZAROTE)
- RESONANCIAS MAGNÉTICAS NUCLEARES DE CARÁCTER URGENTE (EXCLUSIVAMENTE EN EL ÁREA DE SALUD DE LANZAROTE).
- GINECOLOGÍA (EXCLUVISMANTE EN ÁREA DE SALUD DE LANZAROTE PARA LA CATEGORÍA DE MATRÓN/A Y EN CASO DE URGENCIA Y FALTA DE ASPIRANTES EN LISTA DE EMPLEO).

B) PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS.

SERVICIOS / UNIDADES EN LAS QUE SE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON:

- EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y/O INSTALACIONES.
- LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / ELECTROMEDICINA.
- LA COBERTURA DE PUESTOS DE TRABAJO POR AUSENCIAS NO PREVISTAS.
- LA SEGURIDAD.
- EL TRANSPLANTE DE ÓRGANOS.



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO	CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	
I. PERSONAL DIRECTIVO								
DIRECTOR/A GERENTE								
HOSPITAL/SERV.SANITARIOS:								
CATEGORIA 1	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	2.587,92			4.910,84
CATEGORIA 2	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	2.080,47			4.403,39
CATEGORIA 3	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	1.623,79			3.946,71
CATEGORIA 4	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	1.116,40			3.439,32
CATEGORIA 5	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	710,48			3.033,40
SUBDIRECTOR/A GERENTE								
HOSPITAL/SERV.SANITARIOS:								
CATEGORIA 1	A/A1	28	1.294,60	985,09	2.080,47			4.360,16
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.294,60	985,09	1.623,79			3.903,48
DIRECTOR/A MÉDICO								
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:								
CATEGORIA 1	A/A1	28	1.294,60	985,09	2.232,69			4.512,38
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.294,60	985,09	1.877,50			4.157,19
CATEGORIA 3	A/A1	28	1.294,60	985,09	1.420,85			3.700,54
CATEGORIA 4	A/A1	28	1.294,60	985,09	1.014,92			3.294,61
CATEGORIA 5	A/A1	28	1.294,60	985,09	710,48			2.990,17
SUBDIRECTOR/A MÉDICO								
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:								
CATEGORIA 1	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.877,50			4.113,94
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.420,85			3.657,29
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.014,92			3.251,36
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES								
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:								
CATEGORIA 1	A/A1	27	1.294,60	941,84	2.232,69			4.469,13
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.877,50			4.113,94
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.420,85			3.657,29
CATEGORIA 4	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.014,92			3.251,36
CATEGORIA 5	A/A1	27	1.294,60	941,84	710,48			2.946,92
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES								
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:								
CATEGORIA 1	A/A1	26	1.294,60	826,28	1.877,50			3.998,38
CATEGORIA 2	A/A1	26	1.294,60	826,28	1.420,85			3.541,73
CATEGORIA 3	A/A1	26	1.294,60	826,28	1.014,92			3.135,80

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
00P×94LnYZOpq71dVGC3G6usMuis5gVgx



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF. Puesto Trabajo	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	CTO. A CUENTA Equip. Media SNS	TOTAL MENSUAL
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	27	1.119,41	941,84	2.232,69				4.293,94
CATEGORIA 2	B/A2	27	1.119,41	941,84	1.877,50				3.938,75
CATEGORIA 3	B/A2	27	1.119,41	941,84	1.420,85				3.482,10
CATEGORIA 4	B/A2	27	1.119,41	941,84	1.014,92				3.076,17
CATEGORIA 5	B/A2	27	1.119,41	941,84	710,48				2.771,73
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	26	1.119,41	826,28	1.877,50				3.823,19
CATEGORIA 2	B/A2	26	1.119,41	826,28	1.420,85				3.366,54
CATEGORIA 3	B/A2	26	1.119,41	826,28	1.014,92				2.960,61
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	26	1.119,41	826,28	1.776,01				3.721,70
CATEGORIA 2	B/A2	26	1.119,41	826,28	1.420,85				3.366,54
CATEGORIA 3	B/A2	26	1.119,41	826,28	811,94				2.757,63
CATEGORIA 4	B/A2	26	1.119,41	826,28	608,97				2.554,66
CATEGORIA 5	B/A2	26	1.119,41	826,28	253,81				2.199,50
SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	25	1.119,41	733,11	1.420,85				3.273,37
CATEGORIA 2	B/A2	25	1.119,41	733,11	811,94				2.664,46
CATEGORIA 3	B/A2	25	1.119,41	733,11	608,97				2.461,49
GERENTE ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	1.623,79				3.946,71
CATEGORIA 2	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	1.116,40				3.439,32
CATEGORIA 3	A/A1	29	1.294,60	1.028,32	710,48				3.033,40
DIRECTOR/A MÉDICO ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	A/A1	28	1.294,60	985,09	1.420,85				3.700,54
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.294,60	985,09	1.014,92				3.294,61
CATEGORIA 3	A/A1	28	1.294,60	985,09	710,48				2.990,17
DIRECTOR/A GESTIÓN Y SERV. GRALES A.PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.420,85				3.657,29
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.294,60	941,84	1.014,92				3.251,36
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.294,60	941,84	710,48				2.946,92
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	B/A2	26	1.119,41	826,28	811,94				2.757,63
CATEGORIA 2	B/A2	26	1.119,41	826,28	608,97				2.554,66
CATEGORIA 3	B/A2	26	1.119,41	826,28	253,81				2.199,50

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
00P×94LnYZOpq7ldVGC3G6usMuis5gVgx



CATEGORÍA	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO	CTO. A CUENTA	TOTAL	
PUESTO DE TRABAJO	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	MENSUAL

II. PERSONAL LICENCIADO SANITARIO

EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	A/A1	28	1.294,60	985,09	489,54	1.607,47	601,11	4.977,81
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	A/A1	28	1.294,60	985,09	489,54	1.468,89	601,11	4.839,23
COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	A/A1	28	1.294,60	985,09	489,54	1.468,89	601,11	4.839,23
COORDINADOR/A DE ADMISIÓN	A/A1	28	1.294,60	985,09	489,54	1.468,89	601,11	4.839,23
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	A/A1	26	1.294,60	826,28	489,54	1.060,04	601,11	4.271,57
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	A/A1	26	1.294,60	826,28	489,54	1.060,04	601,11	4.271,57
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	A/A1	26	1.294,60	826,28	489,54	1.060,04	601,11	4.271,57
MÉDICO ADJUNTO/F.E.A.	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	632,93	601,11	3.708,05

EN ATENCIÓN PRIMARIA:

COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPOS (1)	A/A1	26	1.294,60	826,28	489,54	1.293,53	VARIABLE	VARIABLE
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPO (2)	A/A1	26	1.294,60	826,28	489,54	VARIABLE	VARIABLE	VARIABLE
MEDICO GENERAL (3)	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	VARIABLE	293,49	VARIABLE
PEDIATRA (3)	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	VARIABLE	449,48	VARIABLE
FARMACEUTICO/A	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	525,69	293,49	3.293,19
ODONTOESTOMATOLOGO/A	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	525,69	293,49	3.293,19
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	525,69	293,49	3.293,19

* SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA:

FACULTATIVO (S.N.U./S.E.U.)	A/A1	24	1.294,60	689,87	489,54	632,93	601,11	3.708,05
-----------------------------	------	----	----------	--------	--------	--------	--------	----------

(1) El/La Coordinador/a Médico o Responsable de EQUIPOS de Atención Primaria percibirá en concepto de complemento de atención continuada modalidad A las cuantías señaladas en el Anexo VI.B) para Medicina General y Pediatría, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono. En concepto de complemento a cuenta por equiparación a la media del S.N.S. percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(2) El/La Coordinador/a o Responsable Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cuantía que le corresponda en función del cupo de tarjetas asignadas y además 733,49 euros/mes por el desempeño del puesto de Coordinador/a Médico de Equipo (Anexo IV.I.A). En concepto de complemento a cuenta por equiparación a la media del S.N.S. percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(3) El Médico General o Pediatra de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cuantía que le corresponda en función del cupo de tarjetas asignadas y además 432,45 euros/mes por el desempeño del puesto de trabajo (Anexo IV.I.A).

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, indemniz. por residencia, complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo en A.Primaria (por asignación de tardes, especial aislamiento y equip. a la media del SNS), carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
00P×94LnYZOpq71dVGC3G6usMuis5gVgx



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF. Puesto Trabajo	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	CTO. A CUENTA Equip. Media SNS	TOTAL MENSUAL
III. P. DIPLOM. SANITARIO Y SANITARIO TÉCNICO									
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
SUPERVISOR/A DE ÁREA	B/A2	23	1.119,41	646,64	440,03	VARIABLE	626,10		VARIABLE
DIRECTOR/A TÉCNICO/A ESCUELA UNIV. ENFERMERIA	B/A2	23	1.119,41	646,64	243,65		626,10		2.635,80
SUPERVISOR/A DE UNIDAD	B/A2	22	1.119,41	603,37	344,81	VARIABLE	626,10		VARIABLE
ENFERMERA/O JEFE SERVICIO ATENCIÓN AL PACIENTE	B/A2	22	1.119,41	603,37	182,77		626,10		2.531,65
SECRET./JEFE ESTUDIO ESC. UNIV. ENFERMERIA	B/A2	22	1.119,41	603,37	182,77		626,10		2.531,65
MATRÓN/A	B/A2	22	1.119,41	603,37		187,78	626,10		2.536,66
FISIOTERAPEUTA	B/A2	21	1.119,41	560,20		93,92	626,10		2.399,63
PROFESOR/A ESCUELA UNIV. ENFERMERÍA	B/A2	21	1.119,41	560,20		1,91	626,10		2.307,62
ENFERMERA/O:									
- UNIDADES DE HOSPITALIZ. / SERV.CENTRALES	B/A2	21	1.119,41	560,20		105,65	626,10		2.411,36
- CONSULTAS EXTERNAS HOSP./CONSULTAS DE II.AA.(*)	B/A2	21	1.119,41	560,20			626,10		2.305,71
TERAPEUTA OCUPACIONAL	B/A2	21	1.119,41	560,20		1,91	626,10		2.307,62
TÉCNICA/O SUP. SANITARIA/O	C/C1	17	840,49	440,65		9,11	483,26		1.773,51
TECNICA/O ESPECIALISTA	C/C1	17	840,49	440,65		9,11	483,26		1.773,51
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	D/C2	15	699,52	387,53		50,86	428,77		1.566,68
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	D/C2	17	699,52	440,65		30,54	428,77		1.599,48
- UNIDADES DE HOSPITALIZ. / SERV.CENTRALES	D/C2	15	699,52	387,53		50,86	428,77		1.566,68
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
- CONSULTAS DE II.AA.	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
EN ATENCIÓN PRIMARIA:									
1.- INSTITUCIONES ABIERTAS.									
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. (^)	B/A2	22	1.119,41	603,37	182,77		626,10	269,55	2.801,20
ENFERMERA/O JEFE SERV. ATENCIÓN AL PACIENTE (*)	B/A2	22	1.119,41	603,37	182,77		626,10	269,55	2.801,20
MATRÓN/A	B/A2	22	1.119,41	603,37		VARIABLE	232,48	174,02	VARIABLE
FISIOTERAPEUTA	B/A2	21	1.119,41	560,20		VARIABLE	336,06	117,80	VARIABLE
ENFERMERA/O:									
- SERVICIOS CENTRALES (*)	B/A2	21	1.119,41	560,20		1,91	626,10	269,55	2.577,17
- CONSULTAS DE II.AA. (*)	B/A2	21	1.119,41	560,20			626,10	269,55	2.575,26
TÉCNICA/O SUP. SANITARIO	C/C1	17	840,49	440,65		9,11	483,26		1.773,51
TECNICA/O ESPECIALISTA	C/C1	17	840,49	440,65		9,11	483,26		1.773,51
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	D/C2	17	699,52	440,65		30,54	428,77		1.599,48
- CONSULTAS DE II.AA.	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
2.- EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:									
COORDINADOR/A DE ENFERMERIA DE EQUIPOS	B/A2	22	1.119,41	603,37	182,77	298,16	82,15	269,55	2.555,41
COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA E.A.P.	B/A2	22	1.119,41	603,37	182,77	VARIABLE	82,15	269,55	VARIABLE
ENFERMERA/O	B/A2	21	1.119,41	560,20		VARIABLE	82,15	269,55	VARIABLE
3.- SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA:									
ENFERMERA/O	B/A2	21	1.119,41	560,20		1,91	626,10		2.307,62
TÉCNICA/O SUP. SANITARIA/O	C/C1	17	840,49	440,65		9,11	483,26		1.773,51
TECNICA/O ESPECIALISTA	C/C1	17	840,49	440,65		9,11	483,26		1.773,51
AUXILIAR DE ENFERMERIA	D/C2	15	699,52	387,53		50,86	428,77		1.566,68

(*) Las cuantías expresadas han de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal respecto al personal a tiempo completo.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por turnicidad o no turnicidad), complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo en A.Primaria (por asignación de tardes, especial aislamiento y equip. a la media del SNS), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
00P×94LnYZOpq7ldVGC3G6usMuis5gVgx

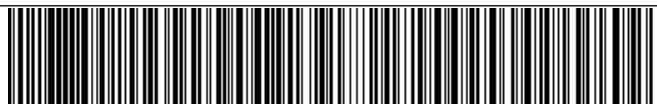


CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	
IV. PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS									
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
JEFE DE SERVICIO (*)	A/A1	26	1,294,60	826,28	548,08			502,72	3.171,68
JEFE DE SECCIÓN (*)	A/A1	24	1,294,60	689,87	401,95			502,72	2.889,14
INGENIERA/O SUPERIOR	A/A1	23	1,294,60	646,64	401,95			502,72	2.845,91
GRUPO TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	A/A1	23	1,294,60	646,64	365,41			502,72	2.809,37
BIBLIOTECARIA/O	A/A1	23	1,294,60	646,64	365,41			502,72	2.809,37
PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	A/A1	23	1,294,60	646,64	365,41			502,72	2.809,37
INGENIERA/O TÉCNICA/O JEFE DE GRUPO	B/A2	21	1,119,41	560,20	243,65			641,76	2.565,02
GRUPO GESTIÓN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	B/A2	21	1,119,41	560,20				641,76	2.321,37
TRABAJADOR/A SOCIAL	B/A2	21	1,119,41	560,20				641,76	2.321,37
MAESTRA/O INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO	B/A2	21	1,119,41	560,20	182,77			641,76	2.504,14
PROFESORA/A EDUCACIÓN FÍSICA	B/A2	21	1,119,41	560,20				641,76	2.321,37
PROFESOR/A LOGOFONÍA/LOGOPEDIA	B/A2	21	1,119,41	560,20				641,76	2.321,37
PERSONAL TÉCNICO GRADO MEDIO	B/A2	21	1,119,41	560,20				641,76	2.321,37
JEFE DE GRUPO (*)	C/C1	19	840,49	493,83	207,15			483,26	2.024,73
JEFE DE EQUIPO (*)	C/C1	17	840,49	440,65	182,77	7,69		483,26	1.954,86
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	C/C1	17	840,49	440,65				483,26	1.764,40
TECNICA/O ESP. EN SISTEMAS Y TECNOLOG. INFORMAC.	C/C1	17	840,49	440,65				483,26	1.764,40
GRUPO ADMINISTRATIVO	C/C1	17	840,49	440,65				483,26	1.764,40
DELINEANTE	C/C1	17	840,49	440,65				483,26	1.764,40
JEFE DE TALLER	C/C1	17	840,49	440,65	182,77			483,26	1.947,17
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	C/C1	18	840,49	467,22		166,16		483,26	1.957,13
COCINERA/O	C/C1	17	840,49	440,65				483,26	1.764,40
TÉCNICA/O ORTOPÉDICA/O	C/C1	17	840,49	440,65		88,33		483,26	1.852,73
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
LOCUTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
MONITOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		50,86		428,77	1.566,68
GOBERNANTA	D/C2	18	699,52	467,22	146,24			428,77	1.741,75
AUXILIAR ORTOPÉDICO	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
TELEFONISTA	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
TELEFONISTA ENCARGADA/O HOSPITAL	D/C2	17	699,52	440,65		24,84		428,77	1.593,78
AUX. ADM., TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, O.E.M.	D/C2	15	699,52	387,53		65,34		428,77	1.581,16
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	D/C2	17	699,52	440,65	121,86	4,77		428,77	1.695,57
CONDUCTOR/A INSTALACIONES	D/C2	15	699,52	387,53		135,14		428,77	1.650,96
ALBAÑIL	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
CALEFACTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52
CALEFACTOR/A HORNO CREMATARIO	D/C2	15	699,52	387,53		97,01		428,77	1.612,83
CARPINTERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70		428,77	1.542,52

(*) El sueldo base y el componente del compl. productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por turnicidad o no turnicidad), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
00P×94LnYZOpq7ldVGC3G6usMuis5gVgx



CATEGORÍA	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL
PUESTO DE TRABAJO	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	MENSUAL
COSTURERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MOVIL	D/C2	15	699,52	387,53		117,87	428,77		1.633,69
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	D/C2	15	699,52	387,53		91,94	428,77		1.607,76
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL DOTADO CON									
CELADORA Y COLAB. EN TRASLADO CAMILLA ENF.	D/C2	15	699,52	387,53		170,95	428,77		1.686,77
CONDUCTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
ELECTRICISTA	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
FONTANERO/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
FOTOGRAFA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
JARDINERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
MECANICA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
OPERADORA MÁQUINA DE IMPRIMIR	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
PELUQUERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
PINTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
TAPICERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO:									
- EN HOSPITAL	D/C2	18	699,52	467,22	182,77	6,35	428,77		1.784,63
- EN II.AA.	D/C2	16	699,52	414,14	146,24	7,00	428,77		1.695,67
CELADORA/A:									
- AUXILIAR DE AUTOPSIAS	E/A,Prof.	14	640,25	361,01		268,64	355,31		1.625,21
- EN ANIMALARIO EXPERIMENTAL	E/A,Prof.	14	640,25	361,01		185,46	355,31		1.542,03
- ENCARGADA/O DE TURNO CON A.D. AL ENFERMO	E/A,Prof.	14	640,25	361,01		180,80	355,31		1.537,37
- EN QUIROF., PSQUIAT.,PARAPLEJ. Y G.QUEMADOS	E/A,Prof.	14	640,25	361,01		142,29	355,31		1.498,86
- CON ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A,Prof.	14	640,25	361,01		126,74	355,31		1.483,31
- ENCARGADA/O DE LAVANDERIA	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		193,32	355,31		1.523,26
- ENCARG.TURNO,ALMAC., VIGILANTE Y LAVAND.	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		180,80	355,31		1.510,74
- SIN ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
LAVANDERA/O	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
PLANCHADOR/A	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
PINCHE	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
PEÓN	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
LIMPIADORA/A	E/A,Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88

(*) El sueldo base y el componente del compl. productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por turnicidad o no turnicidad), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
00P×94LnYZOpq7ldVGC3G6usMuis5gVgx



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	
EN ATENCIÓN PRIMARIA:									
JEFE DE SERVICIO (*)	A/A1	26	1.294,60	826,28	548,08		502,72		3.171,68
JEFE DE SECCIÓN (*)	A/A1	24	1.294,60	689,87	401,95		502,72		2.889,14
GRUPO TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	A/A1	23	1.294,60	646,64	365,41		502,72		2.809,37
PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	A/A1	23	1.294,60	646,64	365,41		502,72		2.809,37
INGENIERA/O TÉCNICA/O JEFE DE GRUPO	B/A2	21	1.119,41	560,20	243,65		641,76		2.565,02
PERSONAL TÉCNICO GRADO MEDIO	B/A2	21	1.119,41	560,20			641,76		2.321,37
GRUPO GESTIÓN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	B/A2	21	1.119,41	560,20			641,76		2.321,37
TRABAJADOR/A SOCIAL	B/A2	21	1.119,41	560,20		VARIABLE	397,06		VARIABLE
JEFE DE GRUPO (*)	C/C1	19	840,49	493,83	207,15		483,26		2.024,73
JEFE DE EQUIPO (*)	C/C1	17	840,49	440,65	182,77	7,69	483,26		1.954,86
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	C/C1	17	840,49	440,65			483,26		1.764,40
TECNICA/O ESP. EN SISTEMAS Y TECNOLOG. INFORMAC.	C/C1	17	840,49	440,65			483,26		1.764,40
GRUPO ADMINISTRATIVO	C/C1	17	840,49	440,65			483,26		1.764,40
LOCUTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
TELEFONISTA	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
TELEFONISTA ENCARGADA/O S.E.U.	D/C2	17	699,52	440,65		24,84	428,77		1.593,78
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	D/C2	16	699,52	414,14	146,24	7,00	428,77		1.695,67
AUX. ADM., TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, O.E.M.	D/C2	15	699,52	387,53		65,34	428,77		1.581,16
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
ALBAÑIL	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
CALEFACTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
CARPINTERO/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
COSTURERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MOVIL	D/C2	15	699,52	387,53		117,87	428,77		1.633,69
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	D/C2	15	699,52	387,53		91,94	428,77		1.607,76
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL DOTADO CON CELADOR Y COLAB. EN TRASLADO CAMILLA ENF.	D/C2	15	699,52	387,53		170,95	428,77		1.686,77
CONDUCTOR/A	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
ELECTRICISTA	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
FONTANERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
JARDINERA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
MECANICA/O	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
PINTOR	D/C2	15	699,52	387,53		26,70	428,77		1.542,52
CELADOR/A:									
- CON ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	640,25	361,01		126,74	355,31		1.483,31
- ENCARGADA/O DE TURNO CON A.D. AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	640,25	361,01		180,80	355,31		1.537,37
- SIN ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
- ENCARGADA/O DE LAVANDERÍA	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		193,32	355,31		1.523,26
- ENCARG.TURNO,ALMAC.,VIGILANTE Y LAVAND.	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		180,80	355,31		1.510,74
LAVANDERA/O	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
PLANCHADOR/A	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
PEÓN	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88
LIMPIADOR/A	E/A.Prof.	13	640,25	334,38		100,94	355,31		1.430,88

(*) El sueldo base y el componente del compl. productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por no turnicidad), complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo en A.Primaria (por asignación de tardes, especial aislamiento y equip. a la media del SNS), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:

00Pxx94LnYZOpq71dVGC3G6usMuis5gVgx

